

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 2500023410002022-01470-00  
**ACCIÓN:** CUMPLIMIENTO  
**DEMANDANTE:** CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ  
**DEMANDADO:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
**ASUNTO:** INADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe Secretarial que antecede, observa el Despacho que la demanda de la referencia presenta unas falencias que deberán ser corregidas por el demandante, so pena de rechazo de la misma.

**1. Incumplimiento del contenido de la solicitud en lo que respecta a la constitución en renuencia.**

De acuerdo con el numeral 5° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997 la demanda deberá contener *"5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva..."*; sin embargo, en el expediente digital no obra prueba de la renuencia.

El agotamiento de la renuencia es un requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, entendido como una limitación al ejercicio de la acción judicial que impone la ley.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 12 ibídem, se concede al actor el término de dos (2) días, contado a partir de la notificación de esta providencia, para que corrija la demanda en el sentido indicado en precedencia, so pena de rechazo de esta, como lo reza la siguiente disposición.

**"ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. **Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días.** Si no lo hiciere dentro de este término

|             |                                            |
|-------------|--------------------------------------------|
| EXPEDIENTE: | 2500023410002022-01470-00                  |
| ACCIÓN:     | CUMPLIMIENTO                               |
| DEMANDANTE: | CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ               |
| DEMANDADO:  | INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR |
| ASUNTO:     | INADMITE DEMANDA                           |

la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante".  
(Negritas del Despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. - INADMÍTESE** la demanda presentada por la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, para que en el término de dos (2) días, so pena de rechazo de la misma, subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

La corrección y la demanda deberán presentarse en un solo escrito, acompañado de copias para el traslado y archivo.

**SEGUNDO. - RECONÓCESE** personería al abogado CARLOS ANDRÉS MAHECHA RUIZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.018.447.548 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 354.731 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la accionante en los términos del poder visible en el archivo identificado con el número 19 del expediente electrónico denominado "poderacióndecumplimientoICBF".

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: Cristian Ordóñez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 2500023410002022-01423-00  
**ACCIÓN:** CUMPLIMIENTO  
**DEMANDANTE:** FABIAN AGUDELO ECHAVARRÍA  
**DEMANDADO:** PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**ASUNTO:** ADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Al encontrar requisitos los requisitos legales, el Despecho

**RESUELVE**

**PRIMERO. - ADMÍTESE** la demanda presentada por el señor Fabian Agudelo Echavarría contra la Procuraduría General de la Nación.

**SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la señora Procuradora General de la Nación, haciéndole entrega de la misma y de sus anexos, informándole que el término de traslado para contestar es de tres (3) días, y que con la contestación podrá solicitar la práctica de pruebas.

**TERCERO. - NOTIFÍQUESE** a las partes que la decisión será proferida a los veinte (20) días siguientes a la fecha de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: Cristian Ordóñez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 2500023410002022-01404-00  
**ACCIÓN:** CUMPLIMIENTO  
**DEMANDANTE:** DOLLY PATIÑO CAMACHO  
**DEMANDADO:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO  
**ASUNTO:** AVOCA CONOCIMIENTO - INADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE:  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

**1° ANTECEDENTES.**

**1.1.** La señora DOLLY PATIÑO CAMACHO instauró acción de cumplimiento contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA, demanda que fue presentada ante los juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juzgado Sesenta y Seis Administrativo Oral, bajo el radicado No. **11001-33-34-066-2022-000327-00**.

**1.2.** Mediante auto de 15 de noviembre de 2022 el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, ha indicado que al haber sido instaurada la demanda contra autoridades del orden nacional, le corresponderá al Tribunal Administrativo el conocimiento del presente medio de control.

**2° AVOCA CONOCIMIENTO.**

**2.1.** Dispone el artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

**ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES  
ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.<Artículo modificado por**

|             |                                       |
|-------------|---------------------------------------|
| EXPEDIENTE: | 2500023410002022-01404-00             |
| ACCIÓN:     | CUMPLIMIENTO                          |
| DEMANDANTE: | DOLLY PATIÑO CAMACHO                  |
| DEMANDADO:  | CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA     |
| ASUNTO:     | AVOCA CONOCIMIENTO - INADMITE DEMANDA |

**el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021.** Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> **Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:**

(...)

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

(...)”

**2.2.** En consecuencia, este Despacho, dispondrá avocar el conocimiento del medio de control y proseguirá su trámite.

### **3° INADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Visto el informe Secretarial que antecede, observa el Despacho que la demanda de la referencia presenta una falencia que deberá ser corregida por la demandante, so pena de rechazo de la misma.

#### **3.1. Incumplimiento de lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.**

No se cumplió con lo previsto en el artículo 10, numerales 3 y 4, de la Ley 393 de 1997, por cuanto no se hace una narración clara de los hechos constitutivos del incumplimiento y tampoco se determina claramente la autoridad que habría incumplido la norma con fuerza material de Ley y el acto administrativo señalado a lo largo del escrito de la demanda.

#### **3.2. Incumplimiento del contenido de la solicitud en lo que respecta a la determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido.**

|             |                                       |
|-------------|---------------------------------------|
| EXPEDIENTE: | 2500023410002022-01404-00             |
| ACCIÓN:     | CUMPLIMIENTO                          |
| DEMANDANTE: | DOLLY PATIÑO CAMACHO                  |
| DEMANDADO:  | CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA     |
| ASUNTO:     | AVOCA CONOCIMIENTO - INADMITE DEMANDA |

De conformidad con el numeral 2° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997 la solicitud deberá contener “2. *La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido...*”.

Al respecto, en la providencia del 6 de abril de 2018, expediente No. 25000-23-41-000-2016-02339-01, la H. Consejera de Estado Dra. Lucy Jeannette Bermúdez, consideró lo siguiente:

“ARTÍCULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener:  
(...) 2. **La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido.** Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia”.

En el caso bajo examen la parte actora no determina claramente cuáles son las normas con fuerza material de ley incumplidas, pues en el inicio del escrito de la demanda enuncia una variedad de normas, sin especificar respecto de las mismas qué artículos deben ser cumplidos.

Por otra parte, encuentra el Despacho que con la demanda se solicita el cumplimiento el cumplimiento de la Sentencia T-340 de 2020 y el fallo de Tutela No 11001334204920210004200 del 05 de marzo de 2021 emitido por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, los cuales no constituyen de ninguna manera normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos, sobre los cuales pueda instaurarse acción legal a través del presente medio de control.

Además, en el acápite denominado “G Pretensiones”, señala como normas violadas la Circular Conjunta 074 de 2009 emanada de la Comisión Nacional del Servicio Civil, pero que no fue objeto de solicitud de cumplimiento a las accionadas; se debe advertir que una cosa son las normas que se considera incumplidas y otra muy distinta el sustento del incumplimiento de las mismas.

|             |                                       |
|-------------|---------------------------------------|
| EXPEDIENTE: | 2500023410002022-01404-00             |
| ACCIÓN:     | CUMPLIMIENTO                          |
| DEMANDANTE: | DOLLY PATIÑO CAMACHO                  |
| DEMANDADO:  | CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA     |
| ASUNTO:     | AVOCA CONOCIMIENTO - INADMITE DEMANDA |

Por consiguiente, la parte actora deberá adecuar la demanda, cumpliendo en debida forma el requisito previsto por el artículo 10º, numeral 2º de la Ley 393 de 1997, de modo tal que determine claramente cuáles son las normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos incumplidos.

En consideración de todo lo expuesto se inadmitirá la demanda para que la parte actora corrija su solicitud, tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, de conformidad con las consideraciones expuesta en precedencia, so pena de rechazo de esta, como lo reza la siguiente disposición.

**“ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. **Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días.** Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante”. (Negritas del Despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMÍTESE** la demanda presentada por la señora DOLLY PATIÑO CAMACHO, para que en el término de dos (2) días, so pena de rechazo de la misma, subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

La corrección y la demanda deberán presentarse en un solo escrito, acompañado de copias para el traslado y archivo.

**SEGUNDO.- COMUNÍQUESE** la presente decisión al Sesenta y Seis Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, para que haga las anotaciones

|             |                                       |
|-------------|---------------------------------------|
| EXPEDIENTE: | 2500023410002022-01404-00             |
| ACCIÓN:     | CUMPLIMIENTO                          |
| DEMANDANTE: | DOLLY PATIÑO CAMACHO                  |
| DEMANDADO:  | CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA     |
| ASUNTO:     | AVOCA CONOCIMIENTO - INADMITE DEMANDA |

correspondientes en el expediente **11001-33-34-066-2022-000327-00** por el cambio de radicación efectuada en esta Corporación.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: Cristian Ordóñez

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

|                            |                                                                             |
|----------------------------|-----------------------------------------------------------------------------|
| <b>Magistrado Ponente:</b> | <b>LUIS MANUEL LASSO LOZANO</b>                                             |
| <b>EXPEDIENTE:</b>         | 250002341000202201345-00                                                    |
| <b>Demandante:</b>         | PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN-<br>PROCURADURÍA 22 JUDICIAL II AMBIENTAL |
| <b>Demandado:</b>          | MINISTERIO DE TRANSPORTE                                                    |
| <b>Medio de control:</b>   | <b>CUMPLIMIENTO</b>                                                         |
| <b>Asunto:</b>             | Rechaza demanda                                                             |

**Antecedentes**

El Procurador 22 Judicial II Ambiental, interpuso demanda en ejercicio del presente medio de control contra el Ministerio de Transporte con el fin de que se de cumplimiento al artículo 13 de la Ley 1811 de 2016.

En providencia de 8 de noviembre de 2022, se inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora acreditara: (i) las pruebas que pretendía hacer valer, (ii) el envío a la parte demandada de copia de la demanda y de sus anexos en forma simultánea con la presentación de la demandada y (iii) la constitución en renuencia.

Para tal efecto, se concedió al actor el término de dos (2) días.

La decisión anterior se notificó por la Secretaría de la Sección el 11 de noviembre de 2022.

En escrito radicado el 16 de noviembre de 2022, el actor presentó la subsanación de la demanda.

**Consideraciones de la Sala**

La Sala anticipa que rechazará la demanda de la referencia, por las siguientes

razones.

El artículo 10 de la Ley 393 de 1997 “*por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política*”, estipuló los requisitos para presentar el medio de control de cumplimiento.

“Artículo 10º.- *Contenido de la Solicitud.* La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Parágrafo.- La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia.”.

En el evento de que no se cumpla con alguno de los requisitos antes aludidos, la demanda deberá ser inadmitida con el fin de que en el término perentorio de dos (2) días la parte actora la corrija, so pena de rechazo.

“**Artículo 12º.- Corrección de la solicitud.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.” (Destacado por la Sala).

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha considerado.

“Existen solamente dos eventos en que el juez puede rechazar una demanda de acción de cumplimiento. Uno, cuando no se corrige la demanda correspondiente dentro de la oportunidad que se señala para el efecto. Dos, cuando el accionante no aporta la prueba de haberse requerido previamente a la autoridad, con el propósito de constituir la renuencia de la misma al cumplimiento solicitado.

Las anteriores causales de rechazo no pueden confundirse con las consagradas en el artículo 10 de la misma Ley 393 de 1997, establecidas para cuando no se hallan reunidos los requisitos formales allí contemplados y que conllevan no el rechazo de la demanda sino su inadmisión para que, una vez subsanados, se admita la solicitud y se le imprima el trámite de rigor, salvo lo dispuesto en los artículos 15 y 19 *ibídem*, eventos que llevan a impartir la orden de cumplimiento inmediato o a disponer la terminación anticipada del trámite.”<sup>1</sup>. (Destacado por la Sala).

En el caso bajo examen, la demanda fue inadmitida mediante auto de 8 de noviembre de 2022; y, de conformidad con el artículo 12 *ibídem*, se concedió al demandante el término de dos (2) días para subsanarla.

La parte actora presentó su escrito de subsanación dentro del término que prevé la Ley 393 de 1997; no obstante, no subsanó la misma conforme a lo indicado en el auto inadmisorio de la demanda, como se pasará a explicar.

(i) Acreditar las pruebas que pretende hacer valer

Señaló el demandante que las pruebas fueron las señaladas en el numeral IV del escrito de la demanda: oficio No. 295 de 7 de octubre de 2022, con identificador y radicado de salida S2022-093702, constitutivo de la reclamación administrativa previa, y oficio No. 20224101189121 de 13 de octubre de 2022 del Ministerio de Transporte.

La Sala advierte que verificado el escrito de la demanda se observa que el acápite IV hace referencia a la prueba de la constitución en renuencia.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la parte demandante señala que se tengan como pruebas los oficios que relaciona, la Sala entiende subsanado tal defecto.

(ii) Acreditar el envío a la parte demandada de copia de la demanda y de sus anexos, en forma simultánea con la presentación de la demanda

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, dispone.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola, providencia de 2 de diciembre de 1999, Rad. No. ACU-1053.

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Destacado por la Sala).

La parte actora manifestó que, de acuerdo con el sistema de gestión documental de la Procuraduría General de la Nación, el escrito de la demanda fue remitido simultáneamente a la autoridad demandada mediante oficio S-2022-099870.

Así mismo, adujo que mediante correo electrónico del 8 de noviembre de 2022 (11:24 a.m.), nuevamente se remitió al Ministerio de Transporte copia de la demanda y de sus anexos, circunstancia que fue informada mediante oficio No. 509, radicado de salida S-2022-582113 de la misma fecha.

Sobre el particular, la Sala observa lo siguiente.

Con la demanda no se allegó el oficio S-2022-099870 al que se alude en la subsanación de la demanda.

Examinado el correo electrónico de 8 de noviembre de 2022, que menciona la parte demandante, se observa que este fue remitido a la demandada el mismo día en el que se profirió el auto inadmisorio de la demanda y no de manera simultánea con la presentación de esta, como lo exige la norma.

Por ende, no se subsanó el defecto.

(iii) Acreditar la constitución en renuencia

Señaló el demandante que con el escrito de la demanda se anexó el oficio No. 295 de 7 de octubre de 2022, con identificador y radicado de salida S-2022-093702.

No obstante, nuevamente remitió copia del mismo, en cumplimiento del auto del 8 de noviembre de 2022.

Exp. No. 250002341000202201345-00  
Demandante: Procuraduría General de la Nación  
Procuraduría 22 Judicial II Ambiental  
Medio de control de cumplimiento

Sobre el particular, se reitera que con el escrito de la demanda no se allegó el oficio No. 295 de 7 de octubre de 2022, motivo por el cual se inadmitió la demanda.

Sin embargo, teniendo en cuenta que se allegó con el presente escrito la Sala entiende subsanado tal defecto.

En conclusión, como la parte demandante no subsanó la totalidad de los defectos indicados en el auto inadmisorio, la Sala rechazará la demanda.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHÁZASE** el medio de control de cumplimiento presentado por la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PROCURADURÍA 22 JUDICIAL II AMBIENTAL**, en contra del **MINISTERIO DE TRANSPORTE**.

**SEGUNDO.-** Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

Firmado electrónicamente  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

Firmado electrónicamente  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**SECCIÓN PRIMERA**

**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 250002341000202201094-00

**Demandante:** UNILEVER IP HOLDINGS B.V.

**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**Tercero con interés:** PIETER CARL ALEXANDER HESHUSIUS FLOREZ

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. PROPIEDAD INDUSTRIAL**

**Asunto.** Rechaza demanda.

**Antecedentes**

La sociedad UNILEVER IP HOLDINGS B.V., actuando a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual pretende la nulidad de los siguientes actos.

Resolución No. 16890 de 30 de marzo de 2022, proferida por el Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual negó la declaratoria de notoriedad de la marca SUNSILK y canceló el registro de la marca SUNSILK (Nominativa), para distinguir productos y servicios de la Clasificación Internacional de Niza Edición No. 11, comprendidos en la clase 3.

Resolución No. 49030 de 27 de julio de 2022, mediante la cual se confirmó la Resolución No. 16890 de 30 de marzo de 2022, proferida por la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Las pretensiones de la demanda fueron las siguientes.

**“I. PETITUM**

1. Que se declare la nulidad de la Resolución núm. 16890 de fecha 30 de marzo de 2022, proferida por el Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual negó la declaratoria de notoriedad de la marca SUNSILK y canceló el registro de la marca SUNSILK (nominativa), con certificado No. 106736, para distinguir productos de la Clase 3 de la Clasificación Internacional de Niza.

2. Que se declare la nulidad de la Resolución núm. 49030 de fecha 27 de julio de 2022, proferida por la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual confirmó la Resolución No. 16890 del 30 de marzo de 2022, que negó la declaratoria de notoriedad de la marca SUNSILK y canceló el registro de la marca SUNSILK (nominativa), con certificado No. 106736, para distinguir productos de la Clase 3 de la Clasificación Internacional de Niza.
3. Que, como consecuencia de la declaración de nulidad de las resoluciones anteriormente mencionadas, se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio restablecer los derechos de Unilever y, en consecuencia, declarar la notoriedad de la marca SUNSILK y revocar la cancelación de dicha marca, exigiéndole a esta Entidad que conceda un término prudencial para pagar las tasas correspondientes de renovación, en caso de que el presente proceso se decida con posterior a la fecha en que hubiese sido oportuna la renovación si no hubiera sido cancelada
4. Que se ordene a la Dirección de Signos Distintivos publicar en la Gaceta de Propiedad Industrial la sentencia que se dicte en el proceso.
5. Que se ordene a la Dirección de Signos Distintivos dictar la resolución mediante la cual se adopten las medidas necesarias para el cumplimiento del fallo, dentro de los treinta (30) días siguientes a su comunicación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.
6. Que se condene en costas a la parte demandada.”.

Mediante auto de 12 de octubre de 2022, se inadmitió la demanda para que la parte actora aportara: 1) constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, 2) poder otorgado por la parte demandante con las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso y 3) imagen del correo electrónico en la que se pueda observar con claridad la fecha de envío de la demanda y de sus anexos a la demandada, en forma simultánea con la presentación de la demanda.

Notificado el auto inadmisorio de la demanda, el apoderado de la sociedad demandante allegó escrito de subsanación, de manera oportuna.

### **Consideraciones**

Una vez estudiado el escrito de subsanación, la Sala rechazará la demanda, por las siguientes razones.

#### **En cuanto al agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial**

Señala el apoderado que la solicitud de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad no aplica al presente caso, pues se trata de una demanda sin carácter

patrimonial, que no encuadra en los supuestos de la norma.

En este mismo sentido, señaló, se ha pronunciado el H. Consejo de Estado, Sección Primera, que conoció en única instancia de los procesos relativos a propiedad industrial hasta el 25 de enero del 2022, y quien ahora es la última instancia en estos procesos (autos de 3 de junio, 4 de marzo, 7 de febrero, 28 de mayo y 10 de agosto de 2021).

Sin embargo, con el fin de evitar dilaciones al presente proceso que afecten a la demandante, el 20 de octubre de 2022, mismo día de la notificación del auto admisorio, se solicitó por la parte actora una audiencia de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, a fin de que dicha entidad emita la constancia de asunto no conciliable.

Por lo anterior, solicita un término adicional a fin de recibir la respuesta de la Procuraduría General de la Nación, en la que se confirmará que se trata de un asunto no conciliable y que, por lo tanto, no aplica el requisito de procedibilidad solicitado por el Despacho sustanciador del asunto.

Al respecto la Sala considera.

La decisión de inadmisión por medio de la cual se exigió el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial no fue recurrida, a la fecha se encuentra ejecutoriada y, por tanto, a la parte actora le corresponde cumplir la disposición del Despacho sustanciador.

La preclusión de los actos procesales impide que, en principio, estos vuelvan a ser revisados pues consolida situaciones en beneficio de la seguridad jurídica de las partes. El silencio de la demandante, en este caso, implicó su conformidad con la exigencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Por lo tanto, la actividad de la Sala en este momento procesal consiste en verificar si se cumplió o no con las órdenes que impartió el Despacho sustanciador en el auto de inadmisión de la demanda, y como no se satisfizo dicha exigencia la Sala concluye que la parte actora no subsanó la demanda en relación con este aspecto.

No obstante, para brindar mayor claridad se ocupará de los fundamentos de la exigencia de la conciliación extrajudicial en el presente medio de control, en los siguientes términos.

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho precisa como condición de procedibilidad el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, salvo precisos casos establecidos en la ley, ninguno de los cuales sujeta la exigencia de dicho requisito al contenido económico de las pretensiones, que es el planteamiento de la demandante para obviar su exigencia.

El artículo 2, parágrafo 1, del Decreto 1716 de 2009 establece cuáles son los asuntos que no son susceptibles de conciliación extrajudicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ninguno de los cuales corresponde a la hipótesis que expone la sociedad demandante, esto es, que el asunto no es de contenido económico.

**“Artículo 2º.** *Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.* Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

**Parágrafo 1º.** No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
  - Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
  - Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.
- (...).”

El H. Consejo de Estado en providencia del 18 de septiembre de 2014, se ha pronunciado en el siguiente sentido<sup>1</sup>.

“Recapitulando entonces tenemos que actualmente existen las siguientes excepciones a la regla general de cumplimiento del requisito de procedibilidad en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo relacionado con la acreditación de haber solicitado previamente a la presentación de la demanda, la conciliación ante el Ministerio Público:

---

<sup>1</sup> Providencia de 18 de septiembre de 2014, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Expediente No. 68001-23-33-000-2013-00412-01, Consejero Ponente, Dr. Guillermo Vargas Ayala.

- a. Cuando el asunto es de carácter tributario.
- b. Cuando se adelante un proceso ejecutivo.
- c. Para acudir a Tribunales de Arbitramento a resolver asuntos de carácter contractual en aplicación del artículo 121 de la Ley 446 de 1998.
- d. Cuando el demandante solicite medidas cautelares de carácter patrimonial.
- e. Cuando una entidad pública funja como demandante.”.

Tampoco se encuentra contemplada dicha circunstancia dentro de las excepciones que prevé el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, según el cual el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública.

Además, según el inciso primero, numeral 1, del artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 cuando los asuntos sean conciliables el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En este sentido, en cuanto a las providencias del H. Consejo de Estado que cita la parte demandante como sustento de su posición, según la cual en esta clase de asuntos no es exigible el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, se observa que tal decisión se adoptó antes de la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021 al artículo 161, numeral 1, inciso 2, de la Ley 1437 de 2011.

Cabe señalar que con la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021 no solo se ratificó la exigencia del requisito de procedibilidad de que se trata en relación con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sino que se establecieron en el artículo 161, numeral 1, inciso 2, precisas excepciones, ninguna de las cuales corresponde a los asuntos de propiedad industrial.

También cabe señalar que según doctrina especializada, las marcas son fuente generadora de ingresos para el titular de la misma en caso de cesión o licenciamiento de la misma, de donde se deriva que toda controversia sobre ellas implica una disputa de contenido económico (Schmitz, C. *Marcas comerciales: su operatividad con otros derechos intelectuales en el contexto de la innovación*. Tomado de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/propin/article/view/2997/3647>).

Por tanto, como la controversia de la que aquí se trata no corresponde a ninguna de las excepciones al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, la Sala no encuentra fundamento normativo que permita excluir al presente asunto del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

De otro lado, en cuanto a la solicitud de conciliación allegada con el escrito de subsanación se considera lo siguiente.

Entre los requisitos para la presentación de la demanda se encuentra el previsto en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que establece como presupuesto procesal el agotamiento de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, en los siguientes términos.

**“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...).”.

La parte actora, con el fin de suplir la falencia señalada allegó una solicitud de conciliación extrajudicial, dirigida a la Procuraduría General de la Nación, para agotar el requisito de procedibilidad en el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto contras las resoluciones mencionadas en párrafos anteriores.

La anterior solicitud fue radicada a través de correo electrónico de 20 de octubre de 2022.

Sin embargo, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación no acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad, toda vez que el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 prevé que se entiende cumplido cuando se efectúa la audiencia de conciliación sin que se logre un acuerdo, o por haber transcurrido el término de tres (3) meses en relación con la radicación de la solicitud, sin que se hubiere celebrado la audiencia.

La parte actora, en el término otorgado para subsanar, no acreditó ninguno de los presupuestos que prevé la norma, en consideración a que la demanda se presentó

ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día **20 de septiembre de 2022**, conforme al acta de reparto y fue inadmitida por auto de **18 de octubre de 2022**.

La solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación se presentó el **20 de octubre de 2022**.

Es decir, que la parte actora presentó la solicitud de conciliación el mismo día en que se efectuó la notificación por estado del auto inadmisorio de la demanda, esto es, el **20 de octubre de 2022**.

En consecuencia, no se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial antes de la presentación de la demanda, pues la parte actora acreditó con posterioridad a dicha presentación que había radicado la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

La conciliación extrajudicial, por su naturaleza de requisito de procedibilidad, es una exigencia que debe agotarse **antes de la presentación de la demanda** y no luego de interpuesta, pues se estaría desconociendo la naturaleza del requisito de la conciliación extrajudicial (como requisito de procedibilidad) y, así mismo, los términos de caducidad no se verían interrumpidos, por lo que se perdería el efecto útil de la norma.

Cabe señalar que el H. Consejo de Estado, Sección Primera, Magistrada ponente Dra. María Claudia Rojas Lasso, expediente 05001-2300-000-2012-00099-01, 28 de noviembre de 2013, precisó que la conciliación extrajudicial es un requisito previo para demandar.

“Se les insiste a los actores que teniendo en cuenta las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), la conciliación extrajudicial se consagró como requisito previo para demandar en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.”.

En conclusión, el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial no se acreditó por la parte actora y, por ello, no se entiende subsanado el defecto.

#### En lo relacionado con el poder otorgado por la parte demandante

El apoderado manifestó que aportaba con el escrito de subsanación el memorial suscrito por Unilever dirigido al Despacho sustanciador, en el que se indica el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos

administrativos que declararon la cancelación de la marca SUNSILK (nominativa) No. 106736, en Clase 3, a nombre de Unilever IP Holdings B.V.

Verificado el contenido del poder aportado por el apoderado de la parte demandante se observa que el mismo cumple con las exigencias previstas en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Sin embargo, no se identificaron con claridad los actos demandados y el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, como el poder se otorgó para adelantar la acción de nulidad contra la cancelación de la marca SUNSILK (nominativa) No. 106736, en la clase 3 a nombre Unilever IP Holding B.V., esta corresponde al contenido de los actos que aquí se demanda.

En consecuencia, la Sala entenderá subsanado tal defecto, pero instará a la demandante para que en lo sucesivo identifique en el poder, de manera clara, los actos demandados y el medio de control procedente.

El envío simultáneo de copia de la demanda y de sus anexos a la demandada, en forma simultánea con la presentación de la demanda

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, dispone.

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Destacado por la Sala).

La parte actora adjuntó copia del mensaje de datos del correo electrónico, mediante el cual se acreditó la fecha de envío a la parte demandada de copia de la demanda y de sus anexos y allegó, igualmente, la imagen completa en la que se observa tanto la fecha como el envío a la parte demandada.

Una vez revisada la copia del mensaje de datos del correo electrónico, se observa que este fue enviado a la parte demandada el 15 de septiembre de 2022, esto es, antes de la fecha de radicación de la demanda (20 de septiembre de 2022).

Por ende, la Sala entiende subsanado tal defecto.

Sin embargo, como no se acreditó la subsanación integral de la demanda, se dispondrá su rechazo (numeral 2, artículo 169, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR**, por no haber sido subsanada, la demanda presentada por UNILEVER IP HOLDING B.V.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en la Sala de la fecha.

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

Firmado electrónicamente  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

Firmado electrónicamente  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente:** Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO  
**Referencia:** Exp. No. 250002341000202200882-00  
**Demandante:** SYNGENTA PARTICIPATIONS AG  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**Tercero con interés:** UPL CORPORATION LIMITED  
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD. PROPIEDAD INDUSTRIAL.**  
**Asunto:** Rechaza la demanda.

**Antecedentes**

La sociedad Syngenta Participations AG, actuando a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad, con el fin de que se declare la invalidez de los siguientes actos.

Resolución No. 14714 de 19 de mayo de 2019, mediante la cual se concedió el registro de la marca TRIGGER (Nominativa) en la clase 5 de la Clasificación Internacional de Niza, proferida por el Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Resolución No. 72554 de 10 de diciembre de 2019, mediante la cual se concedió el registro de la marca TRIGGER (Nominativa) en la clase 5 de la Clasificación Internacional de Niza, proferida por el Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Las pretensiones de la demanda fueron las siguientes.

**“2. PRETENSIONES**

2.1. Que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 14714 del 19 de mayo de 2019 y 72554 del 10 de diciembre de 2019 mediante las cuales la SIC decidió conceder la solicitud de marca TRIGGER (nominativa) en Clase 5 Int., a nombre de UPL CORPORATION.

2.2. Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad, se ordene a la SIC proferir Resolución en la que se niegue la solicitud de registro para la marca TRIGGER (nominativa) en Clase 5 Int., con base en la causal

relativa de irreregistrabilidad del artículo 136, literal (a) de la Decisión 486 del 2000 de la Comunidad Andina de Naciones.

2.3. Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad, se ordene a la SIC anular el certificado de registro de la marca TRIGGER (nominativa) No. 637719 para distinguir los productos comprendidos en la Clase 5 Int.”.

Mediante proveído de 14 de septiembre de 2022 se inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora subsanara los siguientes defectos.

“1. Mediante la Resolución No. 14714 de 19 de mayo de 2019, el Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio decidió una solicitud de registro, en el sentido de conceder el registro de la marca TRIGGER (Nominativa).

La decisión anterior fue confirmada mediante la Resolución No. 72554 de 10 de diciembre de 2019, proferida por el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Además, del contenido de la demanda se observa como norma vulnerada el literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Conforme a lo previsto por el artículo 172 de la Decisión 486 de 2000, la nulidad absoluta procede cuando se concede el registro de una marca en contravención de lo dispuesto en los artículos 134, primer párrafo, y 135; y la nulidad relativa cuando se concede el registro de una marca en contravención de lo dispuesto en el artículo 136 o cuando éste se hubiere efectuado de mala fe, acción que prescribirá en 5 años contados desde la fecha de concesión del registro impugnado.

El Despacho considera que la acción procedente en el presente asunto mediante el cual se concedió el registro de una marca, es la de nulidad relativa, por razón de la norma que se invoca como vulnerada.

En consecuencia, el Despacho considera que la parte demandante deberá precisar el medio de control que pretende incoar.

2. El poder otorgado por la parte demandante no cumple con las exigencias previstas en el artículo 74 del Código General del Proceso, según el cual en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados, claramente identificados y dirigidos al juez de conocimiento, en este caso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

3. No se acreditó, conforme al numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el envío a la parte demandada de copia de la demanda y de sus anexos, en forma simultánea con la presentación de la demandada.

4. No se aportó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Syngenta Participations AG, ni de la sociedad UPL Corporation Limited (tercero con interés), en los términos del numeral 4 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.”

Para subsanar la demanda se concedió a la actora el término de diez (10) días,

contado a partir de la notificación de dicha providencia, pero esta guardó silencio.

### **Consideraciones**

Una vez analizada la demanda, la Sala estima que la misma deberá rechazarse por las razones que a continuación se expresan.

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, consagra que: “(...) *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.***”.

La demanda de la referencia fue inadmitida a través de auto del 14 de septiembre de 2022, notificado por estado el 19 de septiembre de 2022; y se concedió a la parte actora el término de diez (10) para subsanar los defectos indicados en dicha providencia los cuales vencieron el 3 de octubre de 2022.

Sin embargo la demandante guardó silencio, por lo que se rechazará la demanda, tal y como lo ordena el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR**, por no haber sido subsanada, la demanda presentada por la sociedad Syngenta Participations AG contra la Superintendencia de Industria y Comercio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

Exp. No. 250002341000202200882-00  
Demandante: SYNGENTA PARTICIPATIONS AG  
Medio de control de nulidad  
Propiedad Industrial

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Magistrado**

Firmado electrónicamente  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
**Magistrada**

Firmado electrónicamente  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**SECCIÓN PRIMERA**

**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 250002341000202200832-00

**Demandante:** LUIS EDUARDO CAICEDO S.A., LEC S.A.

**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**Tercero con interés:** THE HD. LEE COMPANY INC

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. PROPIEDAD INDUSTRIAL.**

**Asunto.** Niega retiro de la demanda y rechaza la demanda.

**Antecedentes**

La sociedad Luis Eduardo Caicedo S.A., actuando a través de apoderada, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos.

Resolución No. 53926 de 24 de agosto de 2021, mediante la cual se concedió el registro de la marca LEE RIDERS (Nominativa) en la clase 25 de la Clasificación Internacional de Niza, proferida por el Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Resolución No. 13698 de 18 de marzo de 2022, mediante la cual se confirmó la Resolución No. 53926 de 24 de agosto de 2021, proferida por la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Las pretensiones de la demanda fueron las siguientes.

**“III. PRETENSIONES.**

**PRIMERA:** Que se declare la nulidad de la resolución número 53926 de fecha 24 de agosto de 2021, proferida por la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se concede el registro de la marca nominativa LEE RIDERS para distinguir productos de la clase 25.

**SEGUNDA:** Que se declare la nulidad de la resolución número 13698 de marzo 18 de 2022, proferida por el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución 53926 de fecha 24 de agosto de 2021,

concediendo definitivamente el registro de la marca LEE RIDERS para distinguir productos de la clase 25.

**SEGUNDA:** Que como consecuencia de la anterior declaración, se cancele el registro de marca LEE RIDERS para distinguir productos de la clase 25 de la clasificación internacional de marcas.

**TERCERA:** Que se ordene comunicar las anteriores declaraciones a la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, para que se sirva dar aplicación al artículo 192 y concordantes del C.P.C.A

**CUARTA:** Que se ordene expedir copia de la sentencia para su publicación en la Gaceta de propiedad Industrial.”.

Mediante auto de 14 de septiembre de 2022, se inadmitió la demanda para que se precisara el medio de control y se indicó que en caso de insistir en la interposición del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se debería aportar constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial; así mismo, se ordenó adecuar el poder a la acción procedente y aportar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Luis Eduardo Caicedo S.A.

Notificado el auto inadmisorio, la apoderada de la demandante allegó escrito de subsanación, de manera extemporánea, mediante correo electrónico de 5 de octubre de 2022.

Posteriormente, mediante memorial radicado a través de correo electrónico de 12 de octubre de 2022, la apoderada de la demandante presentó solicitud de retiro de la demanda.

### **Consideraciones**

(i) En cuanto a la solicitud de retiro de la demanda.

La apoderada de la demandante manifestó que conforme al artículo 174 del CPACA, solicita el retiro de la demanda.

Al respecto la Sala considera.

El artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, establece.

“**ARTÍCULO 36.** Modifíquese el artículo [174](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará

así:

**ARTÍCULO 174. Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”.

De acuerdo con la norma transcrita, si bien no se ha admitido la demanda ni esta se ha notificada a la demandada ni al Ministerio Público, ni se han practicado medidas cautelares, el Despacho, en aplicación del artículo 77 del Código General del Proceso, encuentra que no es procedente la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora.

Lo anterior, por cuanto del inciso 4 del artículo 77 del Código General del Proceso se desprende que el apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

El retiro, en un caso como el presente, implica la disposición del derecho en litigio por los efectos de caducidad del medio de control que se generan a raíz de dicha determinación.

Revisado el poder conferido a la apoderada, se observa que el poderdante no la autorizó de manera expresa para retirar la demanda; es decir, la profesional del derecho no cuenta con facultad expresa sobre el particular.

En este orden de ideas, SE NIEGA la solicitud de retiro de la demanda, por cuanto no se configuran los presupuestos procesales para su aceptación.

(ii) En cuanto al escrito de subsanación de la demanda.

La Sala rechazará la demanda, por la siguiente razón.

El auto inadmisorio de la demanda se notificó por estado el 19 de septiembre de 2022, por ende, la parte demandante tuvo hasta el 3 de octubre de 2022 para subsanarla.

Sin embargo, presentó escrito de subsanación de la demanda, a través de correo electrónico de 5 de octubre de 2022, esto es, de manera extemporánea.

En consecuencia, la sala rechazará la demanda.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO – NEGAR** la solicitud de retiro de la demanda.

**SEGUNDO.- RECHAZAR**, por presentarse de manera extemporánea, la subsanación de la demanda.

**TERCERO.-** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en la Sala de la fecha.

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

Firmado electrónicamente  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

Firmado electrónicamente  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**SECCIÓN PRIMERA**

**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 250002341000202200761-00

**Demandante:** BIOGENESIS BAGO S.A.

**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**Tercero interesado:** GRUNENTHAL COLOMBIANA S.A.

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. PROPIEDAD INDUSTRIAL**

**Asunto.** Rechaza demanda.

**Antecedentes**

La sociedad BIOGENESIS BAGO S.A., actuando a través de apoderada, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos.

Resolución No. 78564 de 2 de diciembre de 2021, mediante la cual se negó el registro de la marca BIOCRONIGEST (Nominativa) en la clase 5 de la Clasificación Internacional de Niza, proferida por el Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Resolución No. 2047 de 26 de enero de 2022, mediante la cual se confirmó la Resolución No. 78564 de 2 de diciembre de 2021, proferida por la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Las pretensiones de la demanda fueron las siguientes.

“

**II. PRETENSIONES**

1. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 78564 del 02 de diciembre de 2021 proferida por el Director de Signos Distintivos, mediante la cual se negó a la sociedad **BIOGENESIS BAGO S.A.** el registro de la marca comercial **BIOCRONIGEST (N)** en la clase 5 de la clasificación Internacional de Niza.

2. Que se declare la nulidad de la Resolución # 2047 del 26 de enero de 2022 proferida por el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, mediante la cual se confirmó la resolución #78564 del 02 de

diciembre de 2021, que negó a la sociedad **BIOGENESIS BAGO S.A.** el registro de la marca solicitada.

3. Consecuentemente y a Título de restablecimiento del Derecho, se ordene a la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, conceder a la sociedad **BIOGENESIS BAGO S.A.** el registro de la marca “**BIOCRONIGEST**” (N) clase 5 de la clasificación Internacional de Niza, otorgándole el correspondiente Certificado de Registro vigente por diez (10) años.”.

Mediante auto de 14 de septiembre de 2022, se inadmitió la demanda para que se aportara constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial (artículo 161, numeral 1, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021) y poder otorgado por la parte demandante con las exigencias que prevé el artículo 74 del Código General del Proceso.

Notificado el auto inadmisorio, la apoderada de la demandante allegó escrito de subsanación, de manera oportuna, mediante correo electrónico de 3 de octubre de 2022.

### Consideraciones

La Sala rechazará la demanda, por las siguientes razones.

(i) En cuanto al agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Señala la apoderada que los actos administrativos relacionados con los derechos de propiedad industrial no involucran una reclamación de tipo económico y, por ende, no procede la conciliación como requisito de procedibilidad, posición acogida por el H. Consejo de Estado, ante quien este requisito jamás ha sido necesario para acceder a dicha instancia.

Al respecto considera la Sala.

La decisión de inadmisión por medio de la cual se exigió el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial no fue recurrida; a la fecha se encuentra ejecutoriada y, por tanto, a la parte actora le corresponde cumplir la disposición del Despacho sustanciador.

La preclusión de los actos procesales, fenómeno que se presenta a raíz de la firmeza del auto inadmisorio, impide que, en principio, estos vuelvan a ser revisados, pues consolida situaciones en beneficio de la seguridad jurídica de las partes. El silencio de la demandante frente al auto inadmisorio de la demanda, implicó su conformidad con la exigencia del requisito de la conciliación extrajudicial.

Por lo tanto, la actividad de la Sala en este momento procesal consiste en verificar si se cumplió o no con las órdenes que impartió el Despacho sustanciador en el auto de inadmisión de la demanda; y como no se satisfizo dicha exigencia, la Sala concluye que la parte actora no subsanó la demanda en relación con este aspecto.

No obstante, para brindar mayor claridad se ocupará de los fundamentos de la exigencia de la conciliación extrajudicial en el presente medio de control, en los siguientes términos.

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho precisa como condición de procedibilidad el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, salvo precisos casos establecidos en la ley, ninguno de los cuales sujeta la exigencia de dicho requisito al contenido económico de las pretensiones, que es el planteamiento de la demandante para obviar su exigencia.

El artículo 2, parágrafo 1, del Decreto 1716 de 2009 establece cuáles son los asuntos que no son susceptibles de conciliación extrajudicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ninguno de los cuales corresponde a la hipótesis que expone la sociedad demandante, esto es, que el asunto no es de contenido económico.

**“Artículo 2º.** *Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.* Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

**Parágrafo 1º.** No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

(...).”.

El H. Consejo de Estado en providencia del 18 de septiembre de 2014, se ha pronunciado en el siguiente sentido<sup>1</sup>.

“Recapitulando entonces tenemos que actualmente existen las siguientes excepciones a la regla general de cumplimiento del requisito de procedibilidad en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo relacionado con la acreditación de haber solicitado previamente a la presentación de la demanda, la conciliación ante el Ministerio Público:

- a. Cuando el asunto es de carácter tributario.
- b. Cuando se adelante un proceso ejecutivo.
- c. Para acudir a Tribunales de Arbitramento a resolver asuntos de carácter contractual en aplicación del artículo 121 de la Ley 446 de 1998.
- d. Cuando el demandante solicite medidas cautelares de carácter patrimonial.
- e. Cuando una entidad pública funja como demandante.”.

Tampoco se encuentra contemplada dicha circunstancia dentro de las excepciones que prevé el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, según la cual el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública.

Además, según el inciso primero, numeral 1, del artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 cuando los asuntos sean conciliables el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

También cabe señalar que según doctrina especializada, las marcas son fuente generadora de ingresos para el titular de la misma en caso de cesión o licenciamiento de la misma, de donde se deriva que toda controversia sobre ellas implica una disputa de contenido económico (Schmitz, C. *Marcas comerciales: su operatividad con otros derechos intelectuales en el contexto de la innovación*. Tomado de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/propin/article/view/2997/3647>).

---

<sup>1</sup> Providencia de 18 de septiembre de 2014, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Expediente No. 68001-23-33-000-2013-00412-01, Consejero Ponente, Dr. Guillermo Vargas Ayala.

Por tanto, como la controversia de la que aquí se trata no corresponde a ninguna de las excepciones al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, la Sala no encuentra fundamento normativo que permita excluir el presente asunto del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Además, en cuanto a la sentencia del H. Consejo de Estado que cita la parte demandante como sustento de su posición, según la cual en esta clase de asuntos no se exige el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, se observa que tal decisión se adoptó antes de la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021 al artículo 161, numeral 1, inciso 2, de la Ley 1437 de 2011.

Cabe señalar que con la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021 no solo se ratificó la exigencia del requisito de procedibilidad de que se trata en relación con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sino que se establecieron en el artículo 161, numeral 1, inciso 2, precisas excepciones, ninguna de las cuales corresponde a los asuntos de propiedad industrial.

En conclusión, como para incoar el presente medio de control es necesario agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, la Sala concluye que no se subsanó la demanda en relación con este aspecto.

(ii) En lo relacionado con el poder otorgado por la parte demandante.

El artículo 74 del Código General del Proceso, establece de manera precisa que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados; además, el poder especial puede conferirse verbalmente o por memorial dirigido al juez del conocimiento.

**“Artículo 74. Poderes.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

(Destacado por la Sala).

La norma transcrita indica que el memorial poder debe dirigirse al juez de conocimiento. No dice que basta con radicarla ante el juez de conocimiento. Es una garantía para el poderdante, de modo que este sea consciente al momento de conferir el poder cuál será el juez natural de su causa.

Además, en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

La apoderada de la demandante aportó con el escrito de subsanación de la demanda copia de la Escritura Pública No. 156 del 28 de marzo de 2022, mediante la cual la sociedad BIOGENESIS BAGO S.A. confirió poder general al señor Sebastián Perreta; y también figura poder otorgado por parte de Sebastián Perreta para el trámite del presente proceso que cumple con las exigencias previstas en el artículo 74 del Código General del Proceso.

La Sala, una vez verificado el contenido de los documentos aportados por la parte demandante, concluye que el poder otorgado a la abogada Clemencia Delgado Villegas cumple con las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso.

Por ende, se entiende subsanado tal defecto.

Sin embargo, como no se acreditó la subsanación integral de la demanda, se dispondrá su rechazo (numeral 2, artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. - RECHAZAR**, por no haber sido subsanada, la demanda presentada por la sociedad BIOGENESIS BAGO S.A.

**SEGUNDO. -** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en la Sala de la fecha.

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

Firmado electrónicamente  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

Firmado electrónicamente  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO 2022-11-375 AP**

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

|                          |                                                                                                                                      |
|--------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>EXP. RADICACIÓN:</b>  | <b>25000234100020220073700</b>                                                                                                       |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E<br/>INTERESES COLECTIVOS</b>                                                                         |
| <b>ACCIONANTE:</b>       | <b>DALAL KARIME DAGER NIETO</b>                                                                                                      |
| <b>ACCIONADO:</b>        | <b>CONGRESO DE LA REPÚBLICA</b>                                                                                                      |
| <b>TEMAS:</b>            | <b>CONVOCATORIA      CONTRALOR<br/>GENERAL DE LA REPÚBLICA -<br/>MORALIDAD ADMINISTRATIVA</b>                                        |
| <b>ASUNTO:</b>           | <b>RESUELVE      RECURSO      DE<br/>REPOSICIÓN      INTERPUESTO      EN<br/>CONTRA DEL AUTO QUE ADMITIÓ<br/>EL MEDIO DE CONTROL</b> |

**MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Agente del Ministerio Público en contra del auto No. 2022-07-312-AP del 15 de julio de 2022, a través del cual se admitió el presente medio de control, así como el incidente de nulidad planteado por el señor Luis Fernando Bueno teniendo en cuenta los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

La señora Dalal Karime Dager Nieto, presentó demanda en contra del Congreso General de la República con el objeto de lograr la protección de los derechos colectivos a la moralidad administrativa por no respetarse el principio de mérito y la equidad de género en el proceso de elección del contralor general de la República, además de desconocerse los requisitos establecidos para el cargo por parte de algunos de los seleccionados en la lista de elegibles definitiva.

En atención a lo anterior y con fundamento en el artículo 234 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el Despacho sustanciador profirió el auto No. 2022-07-306AP del 14 del mes y año en curso, a través del cual se decretó medida cautelar de urgencia y **ORDENÓ a la COMISIÓN ACCIDENTAL del CONGRESO DE LA REPÚBLICA rehacer la lista de elegibles (10) para el cargo de Contralor General de la República conforme los criterios de selección fijados, cumplimiento de requisitos y los principios de mérito y equidad de género.**

Posteriormente, mediante Auto N°2020-08-284 AP del 4 de septiembre de 2022 se admitió el libelo, providencia que fue recurrida oportunamente por el doctor Efrén González Rodríguez en su calidad de Agente del Ministerio Público.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Recurso de reposición interpuesto en contra del Auto 2022-07-312-AP del 15 de julio de 2022.

#### 2.1.1. Decisión susceptible de Recurso:

Se trata del Auto 2022-07-312-AP del 15 de julio de 2022, a través del cual se admitió la demanda presentada por la señora Dalal Karime Dager Nieto en contra del Congreso General de la República.

#### 2.1.2 Presupuestos de procedencia y oportunidad del Recurso:

En virtud a que el presente medio de control se rige por normatividad especial contenida en la Ley 472 de 1998, tenemos que en su artículo 36 se señala la procedencia del recurso de reposición, así:

*“Artículo 36º.- Recursos de Reposición. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.”*

Por tanto, en el presente caso, al tratarse del auto admisorio de la demanda, el recurso procedente en efecto es el de reposición, por lo que en virtud de la remisión a la normatividad procesal civil establecida, hoy regulada por el Código General del Proceso, se ha señalado lo siguiente:

**“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. (...)**

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá*

*interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.” (Negrilla fuera de texto)*

Considerado lo anterior, se observa que el Ministerio Público presentó oportunamente el recurso de reposición el día 27 de julio de 2022, como quiera que el auto admisorio de la demanda fue remitido por medio electrónico el 19 del mismo mes y año (archivo catorce del expediente electrónico-cuaderno principal), por lo tanto los demandados y el agente quedaron notificados el 22 de julio hogaño de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo que el lapso determinado por el legislador culminó en la fecha en que se radicó el escrito.

### **1.3. Sustento Fáctico y Jurídico del Recurso de Reposición:**

Las circunstancias de hecho y de derecho que motivan al recurrente hacen referencia a que esta Magistratura debe revocar la admisión del libelo, como quiera que, por disposición expresa de la ley, los asuntos de contenido electoral no pueden tramitarse bajo el medio de control de protección de intereses colectivos y por tanto la demanda se tornaría improcedente.

### **2.4. Traslado del Recurso**

Si bien el escrito del recurso no fue remitido a los demás sujetos procesales, la Secretaría de la Sección en cumplimiento de la orden dada por esta Magistratura fijó en lista el escrito, tal y como consta en el archivo cuarenta y cinco (45) del cuaderno principal del expediente electrónico, sin que se presentara pronunciamiento alguno.

### **2.5 Consideraciones de Fondo en torno al Recurso de Reposición**

Lo primero que debe precisarse es que si bien se presenta recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, quien argumenta que el libelo debió rechazarse, no es ni la entidad demandada ni los particulares cuyos derechos subjetivos pudieran verse comprometidos con la medida cautelar adoptada y la sentencia que ponga fin al presente proceso, sino el agente del Ministerio Público quien se limitó a traer a colación el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual las **decisiones de naturaleza electoral** no son susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos, sin realizar ningún otro tipo de consideración.

Así las cosas, de ante mano el Despacho aclara que no hay lugar a revocar la determinación de admitir el presente medio de control, por cuanto, la providencia recurrida hizo referencia a este aspecto y particularmente señaló

que el *sub lite* no se subsume en el supuesto normativo previamente referido, por cuanto, la acción popular impetrada se circunscribe al análisis del derecho colectivo, invocado, esto es, la moralidad administrativa, como quiera que los reparos presentados por la demandante cuestionan la conformación de una lista de candidatos que desconocía la meritocracia y la equidad de género, pero no del acto de contenido electoral, el cual, al momento de la admisión no se había producido, por ende la legalidad de aquel no estaba ni se está cuestionando a través de esta cuerda procesal.

También se insiste que lo planteado por el Despacho, no solo en la providencia admisorio, sino también en aquella que decretó una medida cautelar de urgencia, tiene asidero en la misma naturaleza preventiva de la acciones populares, pues si la Jurisdicción llega a evidenciar que existen pruebas concretas y reales que le permitan concluir que se presentan actos que atentan contra la moralidad administrativa, los recursos o bienes públicos, es decir, patrimonio público o incluso derechos humanos en conexidad con colectivos, *verbi gratia*, actos de corrupción evidentes, puede entonces tramitar a través del medio de control de protección intereses colectivos incluso en temas relacionados con concursos de carrera administrativa con altas erogaciones que pongan en peligro de recursos públicos o anomalías en procesos electorales, con el propósito de evitar la consolidación de un daño.

Ejemplo claro de ellos son los litigios ya existentes en el Tribunal que si bien tienen origen en concursos públicos para entidades como la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación<sup>1</sup>, se buscan salvaguardar los intereses colectivos que se puedan ver menoscabados por las presuntas irregularidades advertidas al interior del proceso. De igual manera, vale resaltar que esta Corporación también admitió la demanda interpuesta por el señor Germán Calderón España en contra de la Registraduría General de la Nación de con ocasión a las irregulares presuntamente ocurridas en las elecciones del 13 de marzo hogaño<sup>2</sup> y conoció del proceso en el cual se cuestionó la candidatura de Altus Alejandro Baquero Rueda, postulado por el Partido Liberal Colombiano para ocupar el cargo de magistrado del Consejo Nacional Electoral, para el período 2022-2026<sup>3</sup>.

Ahora bien, particularmente en lo que tiene que ver con el objeto de debate, en cuanto a la afirmación del actor consistente en que se trata de un acto de contenido electoral, se precisa que, dentro de esta categoría podrían catalogarse, los actos de elección por voto popular, elección por cuerpos electorales, actos de nombramiento y los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

---

<sup>1</sup> Procesos bajo los radicados 2018-666 y 2019-203

<sup>2</sup> Radicado 2022-437 Magistrado Ponente: Luis Manuel Lasso Lozano

<sup>3</sup> Radicado 2022-973 Magistrado Ponente: César Giovanni Chaparro Rincón

No obstante, como se dejó claro, lo que aquí se disputa es la lista de elegibles, respecto de la cual la misma Honorable Corte Constitucional ha reconocido que esta se trata de (...) *un acto administrativo de carácter particular, cuyo fin es de establecer un orden para proveer los cargos estrictamente ofertados y no otros* (...) <sup>4</sup>

En consonancia con lo anterior, la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado refirió recientemente que:

*“la jurisprudencia ha señalado, en relación con los actos administrativos de calificación que eliminan a los participantes que, al igual que la lista de elegibles «son actos típicamente definitorios de situaciones jurídicas, en la medida en que al asignar un puntaje o establecer la ubicación de los convocados para efectos de proveer un cargo en propiedad, otorgan un estatus al participante y afectan su interés de acceder a la carrera administrativa»* <sup>5</sup>

Dicha postura, en relación a la naturaleza del acto administrativo ya había sido adoptada en una providencia anterior, por el mismo Órgano de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

*“actos administrativos de carácter particular que tienen por finalidad establecer la forma de provisión de los cargos objeto de concurso, con un carácter obligatorio para la administración. Es decir, se trata del acto administrativo que enumera las personas que aprobaron el concurso con el mayor puntaje de acuerdo a sus comprobados méritos y capacidades, las cuales deben ser nombradas en los cargos de carrera ofertados en estricto orden numérico. (...) Entonces, la lista de elegibles organiza la información de los resultados del concurso, indica quiénes están llamados a ser nombrados, de acuerdo con el número de plazas a ocupar, así como el orden de elegibilidad en que han quedado los participantes según su puntaje. (...)”* <sup>6</sup>

De la lectura de los anteriores extractos, es claro para esta Magistratura que **las listas de elegibles**, como la configurada en el caso en concreto, pueden ser debatidas a través de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, por aquellos que se vean afectados por esta, sin perjuicio de que también procedan en su contra, otros medios de control, como la acción popular o de tutela, según los móviles, finalidades y efectos que puedan derivarse, lo que se pretende y las consecuencias para quien acuda a la justicia.

---

<sup>4</sup> Sentencia T de 654 del cinco (5) de septiembre de dos mil once (2011) MP: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda Subsección A Sentencia del 5 de noviembre de 2020. Rad: 25000-23-41-000-2012-00680-01(3562-15) CP: Rafael Francisco Suárez Vargas

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda. Exp. 11001032500020130130400 (3319-2013), C.P. Sandra Lisset Ibarra, decisión del 27 de septiembre de 2018.

De este modo, la lista de elegibles que se conformó para la designación del Contralor General de la República **podía ser cuestionada a través del libelo interpuesto por la demandante**, - en relación con derechos colectivos-, y también por la acción de tutela, tal y como efectivamente ocurrió en el proceso No. 05001310300520220016801 conocido por el Tribunal Superior de Medellín, dentro del cual se amparó el derecho fundamental a la igualdad, ordenando al Secretario General de Senado, **elaborar una nueva lista de diez elegibles para ocupar el cargo de Contralor General de la República**, en que se incluya paritariamente a mujeres y hombres.

Así las cosas, es claro que el medio de control interpuesto sí resulta procedente para discutir la lista de elegibles que fuera conformada por el Congreso de la República para el periodo 2018-2022, así como podría ser cuestionada a través de la acción de tutela o de nulidad y restablecimiento del derecho, pues no se puede definir como electoral *per se* pues se este consolida -o se consolidó en la actualidad- únicamente hasta que la Plenaria del Órgano Legislativo se elija quien ocupará el cargo del jefe máximo del control fiscal del Estado, el cual si será controvertible a través de la nulidad electoral, **al ser el acto administrativo definitivo**.

En conclusión, tal y como se anunció de manera anticipada, no se revocará el auto que admite la demanda en el *sub lite*, porque la acción popular no solo es autónoma frente a otros medios de control, sino que en este particular caso, en atención a las acciones u omisiones desde el punto de vista colectivo, aquella se instauró para prevenir una flagrante violación a la moral administrativa, por su carácter preventivo o restaurar esos derechos es decir para que cese la amenaza o vulneración, pero no limita la acción electoral, además la procedencia emergió por esa clase de acto.

## **2.2 Incidente de nulidad propuesto por Luis Fernando Bueno**

### **2.2.1 Solicitud de nulidad presentada**

El día 21 de julio hogaño, el señor Luis Fernando Bueno presentó escrito en el cual solicitó se declarara la nulidad “(...) *del auto admisorio del Medio de Control, especialmente, a partir del Decreto de la Medida Cautelar*”, toda vez que a su juicio “*no ha sido notificado por la Comisión Accidental en debida forma, ni vinculado al Medio de Control que nos ocupa, el que ocasionó mi salida de la Lista de los Diez (10) aspirantes a Contralor General de la República, al DECRETAR la Medida Cautelar, vulnerándose con ello, mis Derechos al Debido Proceso; a ser Elegido y a los Derechos del Concurso de Méritos*”

### **2.2.2 Presupuestos de procedencia, oportunidad y legitimación en el incidente de nulidad**

Como quiera que la Ley 472 de 1998, norma especial aplicable al medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, no contempla

disposiciones relacionadas con las nulidades procesales que se presenten, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 44 de la precitada norma que señala:

*“Artículo 44º.- Aspectos no Regulados. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente Ley, mientras no se oponga a la naturaleza y a la finalidad de tales acciones.”* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, considerando que se trata de una acción popular tramitada en la jurisdicción contenciosa administrativa, la remisión procedente es a la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

*“ARTÍCULO 208. NULIDADES. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.”* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Ahora, como quiera que el Código de Procedimiento Civil fue derogado a partir del 1º de enero de 2014, fecha en la que entró en vigencia el Código General del Proceso, según lo sostuvo el Consejo de Estado y lo reafirmó la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, lo procedente es dar aplicación a las disposiciones señaladas en la normatividad procedimental vigente, encontrando que en el artículo 134 señala:

*“Artículo 134. Oportunidad y trámite.*

*Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

(...)

*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.”* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En ese orden de ideas, considerando que la norma aplicable permite que presenten solicitudes de nulidad en el transcurso del proceso e incluso con posterioridad a la sentencia, se considera procedente y oportuna la solicitud impetrada.

En cuanto a la legitimación para proponer nulidades, el artículo 135 del Código General del Proceso dispone que *“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.”*, y en el presente caso el incidentalista corresponde a uno de los ciudadanos vinculados al *sub lite*, como tercero con interés.

Ahora, si bien en el memorial presentado el señor Bueno no especifica cuál es la causal que invoca y por la cual considera debe declararse la nulidad, de las manifestaciones arriba señaladas, este Tribunal evidencia que su solicitud está direccionada a cuestionar la falta de notificación de una decisión adversa a sus intereses, por ende, se subsume dentro del numeral 8 del artículo 133 *ibidem* que dispone:

**“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”*

En esa medida, se analizará si los argumentos y la causal puesta de presente en la solicitud de nulidad tienen vocación de prosperidad o si por el contrario debe desestimarse.

### **2.3. Traslado del incidente**

En cumplimiento a la orden de la Magistratura, tal y como se evidencia en la constancia secretarial obrante en el archivo No. 45 del expediente digital, se corrió el término correspondiente de traslado de nulidad, el cual trascurrió el silencio.

### **2.4. Problema jurídico**

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si el señor Luis Fernando Bueno debía ser o no vinculado al *sub lite* y además si la decisión que adoptó la magistratura a través del auto No. N° 2022-07-312-AP del 15 de julio de 2022, por el cual se admitió la demandada le fue notificado debidamente.

### **2.5. Resolución del problema jurídico**

Se advierte en primera medida que le asiste la razón al incidentalista al enunciar que aquel hacía parte de la lista de elegibles para la designación del cargo de Contralor General de la República, debía entonces ser vinculado a este proceso.

Empero, al emitir la providencia admisorio del libelo, se ordenó en su artículo tercero:

*“TERCERO.-VINCULAR como terceros con interés a las siguientes personas:*

*Andrés Franco Castro*

*Luis Carlos Pineda Téllez*

*Julio César Cárdenas Uribe*

*María Fernanda Rangel*

*Carlos Hernán Rodríguez*

*Juan Carlos Gualdrón*

*Carlos Fernando Pérez*

*Luis Alberto Rodríguez*

*Víctor Andrés Salcedo*

*Mónica Elsy Certain Palma*

**Luis Fernando Bueno**

*Luis Hernando Barreto Nieto*

*Elsa Yazmín González Vega*

*Diana Carolina Torres*

*Duván Darío Uribe*

*Aníbal José Quiroz*

*Sebastián Montoya Mejía*

*Humberto García Vega*

*Hernán Gonzalo Jiménez Barrero*

*Karol Dahiana González Mora”*

Ahora respecto a la forma de notificación y el término para contestar la demanda, la Ley 472 de 1998 dispone en sus artículos 21 y 22 lo siguiente:

*“Artículo 21º.- Notificación del Auto Admisorio de la Demanda. En el auto que admita la demanda el juez ordenará su notificación personal al demandado. (...)*

*Artículo 22º.- Traslado y Contestación de la Demanda. En el auto admisorio de la demanda el juez ordenará su traslado por el término de diez (10) días para contestarla.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

A su turno, el artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la primera providencia, respecto de los terceros, también debía ser notificada de forma personal.

De igual manera, el mencionado cuerpo normativo a partir de la modificación de la Ley 2080 de 2021 establece que el trámite para la notificación personal de los particulares, debe realizarse de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES. <Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente*

*a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

**A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda.** Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

*El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.*

**El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.**

(...)"

De la lectura de la disposición se concluye que el auto admisorio de la demanda se deberá **notificar** a través del canal digital informado en el libelo; no obstante, al no evidenciar esta información en el escrito, la Magistratura ordenó:

(...)

**QUINTO. -Por Secretaría REQUERIR a la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER para que en el término de dos (2) días remita los correos de notificación que informaron cada uno de los 20 elegibles que fueron suministrados al Congreso de la República, considerando los datos informados al momento de inscribirse.**

**Una vez se allegue esa información, NOTIFICAR a las personas vinculadas referidas en el numeral tercero precedente"**

Así pues, revisado el expediente, se advierte que el auto admisorio, la demanda y sus anexos, fueron efectivamente remitidos al correo informado por la institución de educación superior, al correo [lfbg01@hotmail.com](mailto:lfbg01@hotmail.com) cuyo titular es el incidentante, el día **jueves 25 de 2022 a las 4:33 pm**, tal y como se evidencia en el siguiente pantallazo:

2022-737- ACCIÓN POPULAR -ADMISORIO- DR. MAZABEL --  
Seccion 01 Subseccion 01 Noti 2 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca <scs01sb01-  
2tdmincdm@notificacionesrj.gov.co>  
Lun 25/07/2022 8:52 AM  
Para: lhbarreto@yahoo.es <lhbarreto@yahoo.es>; ifbg01@hotmail.com  
<ifbg01@hotmail.com>; cardenasjuliocezar@hotmail.com  
<cardenasjuliocezar@hotmail.com>; castrofrancandres@gmail.com  
<castrofrancandres@gmail.com>; mop445@gmail.com <mop445@gmail.com>; hmbtrgrcv64@gmail.com  
<hmbtrgrcv64@gmail.com>; karoldgonzalez@gmail.com <karoldgonzalez@gmail.com>; elyagove@gmail.com  
<elyagove@gmail.com>; juangualdron@yahoo.com <juangualdron@yahoo.com>; hernan@hijimenezabogados.com  
<hernan@hijimenezabogados.com>; montoya.m.sebastian@gmail.com  
<montoya.m.sebastian@gmail.com>; cafepez@hotmail.com <cafepez@hotmail.com>; juridicospineda@hotmail.com  
<juridicospineda@hotmail.com>; anibalquirozmonsvalvo@gmail.com  
<anibalquirozmonsvalvo@gmail.com>; rangelmafe@gmail.com <rangelmafe@gmail.com>; chrb2371@gmail.com  
<chrb2371@gmail.com>; anavarroperalta@gmail.com <anavarroperalta@gmail.com>; rodriguez.luis@columbia.edu  
<rodriguez.luis@columbia.edu>; caroitogar@yahoo.es <caroitogar@yahoo.es>; victorsalcedo@hotmail.com  
<victorsalcedo@hotmail.com>; duvanuribe@uriberestrepasesorias.com <duvanuribe@uriberestrepasesorias.com>  
CC: kadauno@yahoo.com <kadauno@yahoo.com>  
Cco: Secretaria Seccion 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca  
<scsec01tdmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Seccion 01 Despacho 04 Tribunal Administrativo - NO REGISTRA  
<s01des04tdmincdm@notificacionesrj.gov.co>

**URGENTE  
ADMISORIO**

En virtud de lo anterior, si bien al momento de la radicación del incidente la notificación de vinculación no se había efectuado, toda vez que no se tenía la información necesaria para ello, una vez la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER allegó la dirección electrónica requerida se cumplió la orden efectuada por el Despacho emanada de conformidad con la normativa en cita.

De este modo, al haberse enviado el mensaje de datos al correo electrónico dispuesto para fines de notificación judicial, que dicho sea de paso, es el mismo a través del cual ha remitido correspondencia a este Despacho , en ningún momento se ha vulnerado los derechos de defensa y debido proceso del señor Bueno, pues la Secretaría de la Sección ha aplicado de manera correcta las normas precitadas, esto es **NOTIFICARLE en forma personal** la providencia, al igual que la demanda, de conformidad con el art. 199 del CPACA.

En consecuencia, al haberse observado las garantías constitucionales para hacer efectivo su derecho de contradicción frente a la decisión de admisión de la demanda proferida por el Despacho, no se ha pretermitido la oportunidad de la entidad demandada a oponerse a las presentaciones enervadas por el actor popular, o a solicitar las pruebas que pretendían hacer valer en el presente proceso.

Por otro lado, vale la pena resaltar que tal y como lo previó el legislador en el artículo 244 *ibídem*, la medida cautelar de urgencia como su nombre lo indica, debe ser adoptada de manera inminente, circunstancia que habilita al Juzgador a pronunciarse sobre su procedencia, inclusive con anterioridad a la notificación del auto admisorio de la demanda, por ende, esta Magistratura no debía hacer vinculaciones previas a la adopción de su decisión, máxime cuando la determinación adoptada por esta Corporación se ciñó a ordenar que:

“(…) la COMISIÓN ACCIDENTAL del CONGRESO DE LA REPÚBLICA rehacer la

*lista de elegibles (10) para el cargo de Contralor General de la República conforme los criterios de selección fijados, cumplimiento de requisitos y los principios de mérito y equidad de género, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (...)”*

Es decir que de ninguna manera determinó, como lo plantea el incidentalista, que fue esta Magistratura la que adoptó la decisión de excluirlo de la lista inicialmente configurada, pues lo que se hizo fue requerir a la COMISIÓN ACCIDENTAL del CONGRESO DE LA REPÚBLICA se respetaran los criterios de selección fijados, cumplimiento de requisitos y los principios de mérito y equidad de género.

Así las cosas, no se declarará la nulidad solicitada, como quiera que la notificación de la plurimencionada providencia, se hizo conforme lo determina en ordenamiento jurídico, por lo tanto, los reparos enervados por el incidentalista no son de recibo.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO REPONER** el auto No. 2022-07-312-AP del 15 de julio de 2022, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** NEGAR la solicitud de nulidad elevada por el señor **Luis Fernando Bueno**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado  
Firmado electrónicamente

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Referencia:** Exp. No. 250002341000202200593-00  
**Demandante:** TIBA LOGISTICS S.A.S.  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**Terceros con interés:** TIBA S.L.  
**NULIDAD RELATIVA (DECISIÓN 486 DE 2000)**  
**Asunto.** Rechaza demanda.

**Antecedentes**

La sociedad TIBA LOGISTICS S.A.S., actuando a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio de la acción de nulidad relativa prevista en el artículo 172 de la Decisión 486 de 2000, mediante la cual pretende la nulidad del siguiente acto.

Resolución No. 72396 de 10 de noviembre de 2021, proferida por el Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se concedió el registro de la marca TIBA (Mixta), para distinguir productos y servicios de la Clasificación Internacional de Niza Edición No. 11, comprendidos en las clases 9, 35, 37, 38, 41 y 42, a favor de TIBA, S.L.

Las pretensiones de la demanda fueron las siguientes.

**“2. PRETENSIONES**

Respetuosamente se solicita a esa Honorable Corporación se sirva efectuar los siguientes pronunciamientos:

**2.1. Primera principal**

Declarar la **nulidad** de la Resolución 72396 de 10 de noviembre de 2021, emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio dentro del expediente SD2021/0052245, mediante la cual se concedió a nombre de **TIBA, S.L.** el registro de la marca **TIBA (MIXTA)** en las clases 9, 35, 37, 38, 41 y 42 de la Clasificación Internacional de Niza.

**2.2. Primera consecencial**

Que, como consecuencia de la declaración de la nulidad, se ordene a la SIC cancelar el registro 694905, correspondiente a la marca TIBA (MIXTA) para

identificar los productos y servicios comprendidos en las clases 9, 35, 37, 38, 41 y 42 de la Clasificación Internacional de Niza.

### **2.3. Segunda principal**

Que se ordene a la SIC publicar la sentencia que se dicte en el proceso.”.

Mediante auto de 11 de julio de 2022, se inadmitió la demanda para que la parte actora acreditara: 1) el envío simultáneo de copia de la demanda y de sus anexos a la demandada, en forma simultánea con la presentación de la demanda y 2) el certificado de existencia y representación legal de la sociedad TIBA, S.L., de una fecha reciente.

Notificado el auto inadmisorio de la demanda, el apoderado de la sociedad demandante allegó escrito de subsanación, de manera oportuna.

### **Consideraciones**

Una vez estudiado el escrito de subsanación, la Sala rechazará la demanda, por las siguientes razones.

El envío simultáneo de copia de la demanda y de sus anexos a la demandada, en forma simultánea con la presentación de la demanda

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, dispone.

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Destacado por la Sala).

La parte actora anexa correo electrónico remisorio en el que consta el envío de la demanda y de sus anexos a la demandada y al tercero interesado, con fecha de 27 de julio de 2022.

Se observa que el que correo fue remitido a la demandada después de la notificación del auto inadmisorio de la demanda (12 de julio de 2022) y no de manera simultánea con la presentación de esta, como lo establece el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021,

que adicionó el numeral 8 al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

No se subsanó el defecto.

El certificado de existencia y representación legal de la sociedad TIBA, S.L., de una fecha reciente.

La parte actora anexó correo certificado de existencia y representación legal de TIBA S.L. con NIF B46081873, expedido el 20 de julio de 2022 y apostillado el 21 de julio de 2022.

Se subsanó el defecto.

Sin embargo, como no se acreditó la subsanación integral de la demanda, se dispondrá su rechazo (numeral 2, artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR**, por no haber sido subsanada, la demanda presentada por TIBA LOGISTICS S.A.S..

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en la Sala de la fecha.

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Magistrado**

Firmado electrónicamente  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
**Magistrada**

Firmado electrónicamente  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.0

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente:** Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO  
**Referencia:** Exp. No. 250002341000202200477-00  
**Demandante:** JT INTERNATIONAL S.A.  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**Tercero con interés:** PHILIP MORRIS PRODUCTS S.A.  
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. PROPIEDAD INDUSTRIAL**  
**Asunto.** Rechaza demanda.

**Antecedentes**

La sociedad JT INTERNATIONAL S.A., actuando a través de apoderada, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos.

Resolución No. 67488 de 19 de octubre de 2021, mediante la cual se negó el registro



de la marca en la clase 34 de la Clasificación Internacional de Niza, proferida por el Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Resolución No. 82719 de 20 de diciembre de 2021, mediante la cual se confirmó la Resolución No. 67488 de 19 de octubre de 2021, proferida por la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Las pretensiones de la demanda fueron las siguientes.

“

**III. PRETENSIONES**

1. Que se declare nula la Resolución No. 67488, dictada por el Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio el día 19 de octubre de 2021, por medio de la cual declaró fundada la oposición presentada por PHILIP MORRIS PRODUCTS S.A., con fundamento en las marcas registradas L&M EVO (Nominativa) No. 448310, EVO (Nominativa) No. 448311, L & M EVO DOUBLE FILTER (Mixta) No. 445580, L&M MENTHOL

EVO (Mixta) No. 591833, L&M EVO No. 668895, L&M PURPLE EVO LIGGETT MYERS No. 675078, L&M SILVER EVO LIGGETT MYERS No. 695773, L&M BLUE EVO LIGGETT MYERS (Mixta) No. 694842, L&M RED EVO LIGGETT MYERS (Mixta) No. 695821, L&M GREEN EVO LIGGETT MYERS



(Nominativa) No. 695774 y negó el registro de la marca en Clase 34 a nombre de JT INTERNATIONAL SA.

2. Que se declare nula la Resolución No. 82719 dictada por la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio el día 20 de diciembre de 2021, por medio de la cual confirmó la decisión contenida en la Resolución No. 67488, dictada por el Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio el día 19 de octubre de 2021.

3. Que como consecuencia de todo lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, en beneficio de la sociedad JT INTERNATIONAL SA, quien tiene un interés legítimo pues quiere registrar su marca, se ordene la concesión de la



marca en Clase 34 a nombre de JT INTERNATIONAL SA.”.

Mediante auto de 24 de junio de 2022, se inadmitió la demanda para que se aportara constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial (artículo 161, numeral 1, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021).

Contra la decisión anterior, la parte actora interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto en proveído de 18 de octubre de 2022, en el sentido de no reponer.

Notificado el auto que resuelve el recurso de reposición, la apoderada de la demandante allegó escrito de subsanación, de manera oportuna, mediante correo electrónico de 2 de noviembre de 2022.

### **Consideraciones**

La Sala rechazará la demanda, por las siguientes razones.

Insiste la apoderada en que no está de acuerdo con la posición adoptada por el Despacho sustanciador, pues es contraria al precedente definido por el H. Consejo de Estado frente a las acciones contra los actos relacionados con un registro marcario, y además constituye un cambio intempestivo y arbitrario sobre las condiciones existentes para acceder a la administración de justicia, vulnerando el

principio de confianza legítima.

La razón por la cual no se considera que este asunto sea conciliable, es que la SIC, en ejercicio de funciones registrales y en cumplimiento de la función legal de administración del Sistema de Propiedad Industrial en Colombia, no tiene competencia para conciliar debates sobre la legalidad de actos administrativos expedidos en materia de propiedad industrial (posición manifestada por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la SIC en la consulta identificada con el radicado N° 22-337580 de 2022).

Por ende, dichos asuntos no son conciliables y quedan excluidos de la obligación contenida en el artículo 161 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

La conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad con respecto a las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando los asuntos sean conciliables, es decir, que las pretensiones sean de contenido particular y económico; sin embargo, en la demanda no se formularon pretensiones de contenido económico (reconocimiento de algún perjuicio material o la restitución de una erogación de contenido monetario).

No obstante lo anterior, allega copia de la solicitud de conciliación extrajudicial radicada ante Procuraduría General de la Nación con su respectiva constancia de radicación y constancias de radicación de las solicitudes de conciliación extrajudicial radicadas ante Procuraduría General de la Nación con destino a la Superintendencia de Industria y Comercio en su condición de parte convocada y con destino a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, solicita se conceda un término adicional para allegar la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Al respecto considera la Sala.

Teniendo en cuenta que la decisión de inadmisión por medio de la cual se exigió el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial se encuentra ejecutoriada, pues se decidió y notificó el recurso de reposición interpuesto contra la misma, le correspondía a la parte actora cumplir con el auto de inadmisión de la demanda.

Por tanto, la actividad de la Sala en este momento procesal consiste en verificar si se cumplió o no con la orden que impartió el Despacho sustanciador en el auto de inadmisión de la demanda; y como no se satisfizo dicha exigencia, la Sala concluye que la parte actora no subsanó la demanda en relación con este aspecto como pasará a explicarse.

Entre los requisitos para la presentación de la demanda se encuentra el previsto en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que establece como presupuesto procesal el agotamiento de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, en los siguientes términos.

**“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...).”.

La parte actora, con el fin de suplir la falencia señalada, mediante correo electrónico de 2 de noviembre de 2022, allegó una solicitud de conciliación extrajudicial, dirigida a la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa de la Procuraduría General de la Nación, para agotar el requisito de procedibilidad en el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto contras las resoluciones mencionadas en párrafos anteriores.

La anterior solicitud fue radicada a través de correo electrónico de 1 de noviembre de 2022.

Sin embargo, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación no acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad, toda vez que el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 prevé que se entiende cumplido cuando se efectúa la audiencia de conciliación sin que se logre un acuerdo, o por haber transcurrido el término de tres (3) meses en relación con la radicación de la solicitud, sin que se hubiere celebrado la audiencia.

La parte actora, en el término otorgado para subsanar, no acreditó ninguno de los presupuestos que prevé la norma, en consideración a que la demanda se presentó ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día **28 de abril de 2022**, conforme al acta de reparto y fue inadmitida por auto de **24 de junio de 2022**.

A su vez el recurso de reposición interpuesto contra el auto inadmisorio se resolvió el **18 de octubre de 2022**.

La solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación se presentó el **1 de noviembre de 2022**.

Es decir, que la parte actora presentó la solicitud de conciliación extrajudicial con posterioridad a la notificación por estado de la decisión que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto inadmisorio de la demanda, esto es, con posterioridad al **20 de octubre de 2022**.

En consecuencia, no se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial antes de la presentación de la demanda, pues la parte actora acreditó con posterioridad a dicha presentación que había radicado la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

La conciliación extrajudicial, por su naturaleza de requisito de procedibilidad, es una exigencia que debe agotarse **antes de la presentación de la demanda** y no luego de interpuesta, pues se estaría desconociendo la naturaleza del requisito de conciliación extrajudicial y, así mismo, los términos de caducidad no se verían interrumpidos, por lo que se perdería el efecto útil de la norma respectiva.

Cabe señalar que el H. Consejo de Estado, Sección Primera, Magistrada ponente Dra. María Claudia Rojas Lasso, expediente 05001-2300-000-2012-00099-01, 28 de noviembre de 2013, precisó que la conciliación extrajudicial es un requisito previo para demandar.

“Se les insiste a los actores que teniendo en cuenta las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), la conciliación extrajudicial se consagró como requisito previo para demandar en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.”.

La preclusión de los actos procesales implica que estos deben efectuarse en el momento en el que establece la ley y no cuando el sujeto procesal lo estima pertinente. Esto fue lo que ocurrió en el presente caso, en el que la parte demandante no cumplió, al momento de subsanar la demanda, con la exigencia procesal impuesta.

También cabe señalar que la exigencia de la conciliación extrajudicial no constituye un cambio intempestivo y arbitrario en las condiciones de acceso a la administración de justicia, pues la parte actora no observó la modificación introducida por la Ley 2080 de

2021 al artículo 161, numeral 1, inciso 2, de la Ley 1437 de 2011, que reiteró la obligatoriedad del requisito e indicó en forma taxativa las materias que no son susceptibles del mismo, dentro de las cuales no se encuentran comprendidos los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho relativos a la propiedad industrial.

Igual consideración debe hacerse con respecto a las providencias del H. Consejo de Estado, Sección Primera, que la parte actora invoca como sustento de su posición según la cual a esta clase de asuntos no se aplica el requisito de la conciliación extrajudicial, porque tales decisiones se adoptaron antes de la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021 al artículo 161, numeral 1, inciso 2, de la Ley 1437 de 2011.

En conclusión, el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial no se acreditó por la parte actora y, por ello, no se entiende subsanada la demanda; en consecuencia, se rechazará (numeral 2, artículo 169, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - RECHÁZASE**, por no haber sido subsanada, la demanda presentada por la sociedad JT INTERNATIONAL S.A.

**SEGUNDO. -** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en la Sala de la fecha.

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

Firmado electrónicamente  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

Firmado electrónicamente  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano y Claudia Elizabeth Lozzi Moreno. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 25000234100020220041800  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** NATALIA GUTIÉRREZ JARAMILLO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
**ASUNTO:** DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

**1. Antecedentes**

1. Natalia Jiménez Jaramillo a través de apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación- Contraloría General de la República con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

PRIMERA: Que se decrete la nulidad de los numerales 1, 3 y 4 del fallo 749 del 26 de abril de 2021 por el cual la Contraloría Delegada Intersectorial 15 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República, profirió fallo con responsabilidad fiscal en contra de la doctora Natalia Gutiérrez Jaramillo, en su condición de miembro de la Junta Directiva de la Refinería de Cartagena S.A. -REFICAR- para la época de los hechos, por el daño producido a los intereses patrimoniales del Estado derivado de las decisiones sobre el manejo de los recursos públicos que conllevaron a la pérdida de valor de las mayores inversiones en el Proyecto de Ampliación y Modernización de la Refinería de Cartagena, al aprobarse las adiciones de recursos CAPEX en exceso sobre los niveles acordes con la remuneración del capital aportado al proyecto a su costo de oportunidad en el control de cambio 3, en cuantía indexada a la fecha de la presente decisión de UN BILLÓN SEISCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS Y DIECISEIS CENTAVOS (\$1.615.854.487.165,16), en forma solidaria y a título de CULPA GRAVE. (...) por no ajustarse a derecho este acto administrativo, pues, vulnera los derechos fundamentales de debido proceso, derecho defensa e igualdad de trato administrativo de la demandante y porque contienen serios vicios que afectan su legalidad, entre ellos violación de normas constitucionales, falsa motivación y desviación de poder, que lo convierten en una verdadera vía de hecho administrativa. En este mismo sentido, se decrete la nulidad de los numerales 1 y 4 del fallo de segunda instancia ORD-801119- 158 – 021 del 6 de julio de 2021 proferido por la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la República, mediante la cual confirmó los numerales 1, 3 y 4 del fallo 749 del 26 de abril de 2021 proferido por la Contraloría Delegada Intersectorial 15 de la Unidad

|                   |                                              |
|-------------------|----------------------------------------------|
| EXPEDIENTE:       | 25000234100020220041800                      |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO       |
| DEMANDANTE:       | NATALIA GUTIÉRREZ JARAMILLO                  |
| DEMANDADO:        | NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA |
| ASUNTO:           | DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO                |

de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República. Además, por configurarse un daño antijurídico en términos del artículo 90 de la Constitución Política, se deben retirar del ordenamiento jurídico y restablecer en sus derechos a la doctora Natalia Gutiérrez Jaramillo.

SEGUNDA: Como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los fallos con responsabilidad fiscal, a título de restablecimiento del derecho, se ordene el restablecimiento a que haya lugar, se ordene borrar las anotaciones en el Boletín de Responsabilidad Fiscal, la inhabilidad y los antecedentes que hayan generado estas decisiones y se levanten las medidas cautelares ordenadas sobre los bienes de la doctora Natalia Gutiérrez Jaramillo y en consecuencia se terminen el proceso coactivo iniciado en su contra con ocasión de estos fallos con responsabilidad fiscal, ordenando la devolución de los dineros retenido por el embargo de su salario, lo que le impide obtener unos ingresos mínimos vitales para solventar su subsistencia y la de su hijo menor de edad, en razón al monto de la condena, y por el otro, porque no puede tener una actividad profesional, ni formar empresa y mucho menos acceder a una actividad crediticia bancaria.

TERCERA: Se pida una disculpa pública a la doctora Natalia Gutiérrez Jaramillo por los perjuicios causados a su buen nombre, reputación y a la vida en relación como consecuencia de estos fallos con responsabilidad fiscal.

2. Mediante auto de 3 de noviembre de 2022 la Honorable Magistrada Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno manifestó encontrarse impedida para conocer el presente asunto alegando la causal descrita en el numeral 3 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

Comentó que su hijo José María Borrás Lozzi labora en la entidad demandada, Contraloría General de la República en el cargo de asesor de Despacho grado 2 para la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico.

En consecuencia, ordenó la remisión del expediente al Despacho del suscrito Magistrado Ponente.

## **2. Causales de impedimento**

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, determina las causales de impedimento, así:

ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación

|                   |                                              |
|-------------------|----------------------------------------------|
| EXPEDIENTE:       | 25000234100020220041800                      |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO       |
| DEMANDANTE:       | NATALIA GUTIÉRREZ JARAMILLO                  |
| DEMANDADO:        | NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA |
| ASUNTO:           | DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO                |

o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

**3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.**

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.

### 3. Caso concreto

En el presente asunto Natalia Gutiérrez Jaramillo a través de apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación-Contraloría General de la República con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de los numerales 1,3 y 4 del fallo 749 de 26 de abril de 2021, y del numeral 1 y 4 del fallo de segunda instancia de 6 de julio de 2021 proferidos por la Contraloría General de la República, removiendo las anotaciones, inhabilidades, se termine el proceso coactivo iniciado en su contra levantando los embargos, y se pida una disculpa pública por los perjuicios ocasionados al buen nombre, reputación y vida de relación.

La Honorable Dra. Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno afirma estar impedida para conocer el proceso de la referencia alegando la causal establecida en el numeral 3 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, en tanto que la demanda se dirige en contra de la Contraloría General de la República, y su hijo José María Borrás Lozzi labora en esa entidad en el cargo de Asesor de Despacho, Grado 2 para la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico.

|                   |                                              |
|-------------------|----------------------------------------------|
| EXPEDIENTE:       | 25000234100020220041800                      |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO       |
| DEMANDANTE:       | NATALIA GUTIÉRREZ JARAMILLO                  |
| DEMANDADO:        | NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA |
| ASUNTO:           | DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO                |

Al respecto se considera que en este asunto el fallo de responsabilidad fiscal consignado en el auto No. 749 de 26 de abril de 2021 fue proferido por la Contralora Delegada Intersectorial No. 15 de la Unidad de Investigaciones Fiscales Contra la Corrupción de la Contraloría General de la República.

Ahora bien, en el Decreto 267 de 2000 *“Por el cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República, se establece su estructura orgánica, se fijan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones”*, en el artículo 11 establece la estructura orgánica y funcional de la entidad así:

### **NIVEL CENTRAL**

Nivel superior de dirección.

1. Despacho del Contralor General de la República.

1.1. Secretaría Privada.

1.2. Dirección de Información, Análisis y Reacción Inmediata.

1.2.1. Unidad de Información.

1.2.2. Unidad de Análisis de la Información.

1.2.3. Unidad de Reacción Inmediata.

1.3. Sala Fiscal y Sancionatoria

**1.4. Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción.**

1.5. Unidad de Seguridad y Aseguramiento Tecnológico e Informático.

1.6. Unidad de Cooperación Nacional e Internacional de Prevención, Investigación e Incautación de Bienes.

1.7. Unidad de Apoyo Técnico al Sistema Nacional de Control Fiscal- SINACOF.

1.8. Unidad de Apoyo Técnico al Congreso.

1.9. Oficina Jurídica.

1.10. Oficina de Control Interno.

1.11. Oficina de Control Disciplinario.

1.12. Oficina de Comunicaciones y Publicaciones.

1.13. Centro de Estudios Fiscales (CEF).

1.13.1. Comité Asesor del Centro de Estudios Fiscales.

1.13.2. Fondo Cuenta de Capacitación y Publicaciones.

2. Despacho del Vicecontralor.

2.1. Oficina de Planeación.

2.2. Oficina de Sistemas e Informática

En la Resolución No. 6397 de 2011 *“Por la cual se determina el funcionamiento interno de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción y se dictan otras disposiciones”*, se establece la competencia de la Unidad en los siguientes términos:

ARTÍCULO 3o. COMPETENCIA. La Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, tendrá autonomía funcional en lo de su competencia y estará adscrita al Despacho del Contralor General de la República para efectos administrativos y

|                   |                                              |
|-------------------|----------------------------------------------|
| EXPEDIENTE:       | 25000234100020220041800                      |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO       |
| DEMANDANTE:       | NATALIA GUTIÉRREZ JARAMILLO                  |
| DEMANDADO:        | NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA |
| ASUNTO:           | DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO                |

logísticos. A través de los Contralores Delegados Intersectoriales, adelantará las auditorías, las indagaciones preliminares a que haya lugar y conocerá en primera o única instancia de los procesos de responsabilidad fiscal que conforme al artículo 128 de la Ley 1474 de 2011 le sean asignados a dicha Unidad.

Dentro del marco de las reglas de competencia constitucionales y legales asignadas a la Contraloría General de la República, la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, a través de los Contralores Delegados Intersectoriales, avocará el conocimiento de los asuntos determinados como de impacto nacional que exijan la intervención inmediata de la Entidad, cualquiera que sea el tipo o naturaleza de los entes o sujetos vigilados o implicados.

Según la norma anotada la Unidad de Investigaciones contra la Corrupción conoce de asuntos determinados de impacto nacional que exigen la intervención inmediata ante el riesgo de la pérdida o afectación a los recursos públicos y cuenta con autonomía funcional. El mismo Decreto en el artículo 11 establece la estructura orgánica y funcional de la Contraloría General de la República compuesta en el nivel central por Contralorías Delegadas Generales y Contralorías Delegadas Sectoriales entre las que se encuentra la Contraloría Delegada para el Sector Vivienda y Saneamiento Básico, dependencia en la que labora José María Borrás Lozzi, hijo de la H. Magistrada Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno en el cargo de Asesor de Despacho, Grado 2.

En ese contexto, no se configura la causal alegada pues si bien el hijo de la Honorable Magistrada Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno labora actualmente en el cargo de Asesor de Despacho, Grado 2 para la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico, según la estructura orgánica de la entidad, esta dependencia es diferente e independiente de la Unidad de Investigaciones contra la Corrupción, que además funciona autónomamente y que profirió los actos administrativos objeto de demanda, siendo ambas totalmente distantes en su estructura y funcionamiento pese a hacer parte del mismo engranaje.

Adicional a lo anterior, la Sala Dual advierte que no se configura la causal alegada, toda vez que el hijo de la Honorable Magistrada Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, no intervino o tuvo injerencia en la expedición de los actos administrativos demandados.

En consecuencia, la H. Magistrada Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno no detenta interés directo en el asunto sometido a examen. La vinculación laboral de su familiar

|                   |                                              |
|-------------------|----------------------------------------------|
| EXPEDIENTE:       | 25000234100020220041800                      |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO       |
| DEMANDANTE:       | NATALIA GUTIÉRREZ JARAMILLO                  |
| DEMANDADO:        | NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA |
| ASUNTO:           | DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO                |

con la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico, en el cargo de asesor, es ajena al asunto a decidir, sin ninguna relación que pudiera afectar el principio de imparcialidad.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

**CUESTIÓN ÚNICA.-**        **NIÉGASE** el impedimento manifestado por la Honorable Magistrada Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 250002341000202200398-00

**Demandante:** LUIS EDUARDO CAICEDO S.A., LEC S.A.

**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**Tercero con interés:** THE HD.LEE COMPANY INC

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. PROPIEDAD INDUSTRIAL**

**Asunto:** Rechaza la demanda.

**Antecedentes**

La sociedad Luis Eduardo Caicedo S.A., actuando a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones.

“

**III. PRETENSIONES.**

**PRIMERA:** Que se declare la nulidad de la resolución número 51764 de fecha 17 de agosto de 2021, proferida por la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se niega el registro de la marca nominativa LEE RIDERS para distinguir productos de la clase 25.

**SEGUNDA:** Que se declare la nulidad de la resolución número 69005 de octubre 25 de 2021, proferida por el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución 51764 de fecha 17 de agosto de 2021, negando definitivamente el registro de la marca LEE RIDERS para distinguir productos de la clase 25.

**SEGUNDA:** Que como consecuencia de la anterior declaración, se conceda el registro de marca LEE RIDERS para distinguir productos de la clase 25 de la clasificación internacional de marcas.

**TERCERA:** Que se ordene comunicar las anteriores declaraciones a la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, para que se sirva dar aplicación al artículo 192 y concordantes del C.P.C.A

**CUARTA:** Que se ordene expedir copia de la sentencia para su publicación en la Gaceta de Propiedad Industrial.”.

Mediante proveído de 22 de abril de 2022 se inadmitió la demanda y se advirtieron a la parte actora los siguientes defectos.

“1. No se aportó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en los términos del artículo 161, numeral 1, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, y demás normas concordantes (Ley 1285 de 2009 y Decreto 1716 de 2009).

2. El poder conferido por el tercero con interés (THE HD.LEE COMPANY INC) no cumple con la exigencia del artículo 74 del Código General del Proceso, según el cual en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados y deben estar dirigidos al juez del conocimiento, en este caso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.”.

Para subsanar la demanda se le concedió a la actora el término de diez (10) días, contado a partir de la notificación de dicha providencia.

Sin embargo, como la actora presentó recurso de reposición contra el auto inadmisorio de la demanda y, a su vez, solicitud de aclaración y adición contra el auto que resolvió el recurso de reposición, el término empezó a contabilizarse a partir de la notificación del auto que resolvió las solicitudes de aclaración y adición.

En consecuencia, como el auto que resolvió las solicitudes de aclaración y adición se notificó el 19 de octubre de 2022, el término de 10 días conferido para subsanar la demanda venció el 2 de noviembre de 2022, sin que la parte actora se pronunciara al respecto.

### **Consideraciones**

Una vez analizada la demanda, la Sala estima que la misma deberá ser rechazada por las razones que a continuación se expresan.

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece que: “(...) *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.***”.

La demanda de la referencia fue inadmitida a través del auto de 22 de abril de 2022, notificado por estado el 26 de abril de 2022; se le concedió a la parte actora el término de diez (10) para subsanar los defectos indicados en dicha providencia los cuales vencieron el 2 de noviembre de 2022, teniendo en cuenta la interposición del recurso de reposición y la solicitud de aclaración y de adición.

Cabe señalar, en este contexto, que las decisiones del H. Consejo de Estado, Sección Primera, con base en las cuales la demandante adujo que no era necesario agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, se profirieron antes de la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021 al artículo 161, numeral 1, inciso 2, de la Ley 1437 de 2011.

Dicha modificación reiteró la obligatoriedad del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial e indicó en forma taxativa las materias que no son susceptibles de dicho requisito, dentro de las cuales no se encuentran comprendidos los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho relativos a la propiedad industrial.

Finalmente debe indicarse que vencido el plazo para subsanar, la sociedad demandante guardó silencio por lo que la consecuencia de tal omisión es el rechazo de la demanda, tal y como lo ordena el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHÁZASE**, por no haber sido subsanada, la demanda presentada por la sociedad Luis Eduardo Caicedo S.A., LEC S.A. contra la Superintendencia de Industria y Comercio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y

Exp. No. 250002341000202200398-00  
Demandante: Luis Eduardo Caicedo S.A.  
M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho  
PROPIEDAD INDUSTRIAL

devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

Firmado electrónicamente  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

Firmado electrónicamente  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 250002341000202200072-00

**Demandante:** APPLE INC

**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**Terceros con interés:** VERDECOLORES AGENCIA DIGITAL S.A.S.

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. PROPIEDAD INDUSTRIAL.**

**Asunto.** Rechaza demanda.

**Antecedentes**

La sociedad Apple Inc., actuando a través de apoderada, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos.

Resolución No. 37130 de 17 de junio de 2021, mediante la cual se negó el registro de la marca SF MONO (Nominativa) en la clase 9 de la Clasificación Internacional de Niza, proferida por el Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Resolución No. 54573 de 25 de agosto de 2021, mediante la cual se confirmó la Resolución No. 37130 de 17 de junio 2021, proferida por la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Las pretensiones de la demanda fueron las siguientes.

“

**III. PRETENSIONES**

1. Que se declare nula la Resolución No. 37130, dictado por el Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio el día 17 de junio de 2021, por medio de la cual se negó de oficio el registro de la marca SF MONO (Nominativa) en Clase 9 solicitada por Apple Inc., con fundamento en la marca registrada  No. 658619 a nombre de Verdecocolores Agencia Digital S.A.S.

2. Que se declare nula la Resolución No. 54573 dictada por la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio el día 25 de agosto de 2021, por medio de la cual confirmó la

decisión contenida en la Resolución No. 37130, dictado por el Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio el día 17 de junio de 2021.

3. Que como consecuencia de todo lo anterior y a título de restablecimiento del derecho en beneficio de la sociedad Apple Inc., quien tiene un interés legítimo pues quiere registrar su marca, se ordene la concesión de la marca SF MONO (Nominativa) en Clase 9 a nombre de Apple Inc.”.

Mediante auto de 11 de julio de 2022, se inadmitió la demanda para que se aportara constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial (artículo 161, numeral 1, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021).

Contra la decisión anterior, la parte actora interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto en proveído de 18 de octubre de 2022, en el sentido de no reponer.

Notificado el auto que resuelve el recurso de reposición, la apoderada de la demandante allegó escrito de subsanación, de manera oportuna, mediante correo electrónico de 2 de noviembre de 2022.

### **Consideraciones**

La Sala rechazará la demanda, por las siguientes razones.

Insiste la apoderada en que no está de acuerdo con la posición adoptada por el Despacho sustanciador, pues es contraria al precedente definido por el H. Consejo de Estado frente a las acciones contra los actos relacionados con un registro marcario y, además, constituye un cambio intempestivo y arbitrario sobre las condiciones existentes para acceder a la administración de justicia, vulnerando el principio de confianza legítima.

La razón por la cual no se considera que este asunto sea conciliable, es que la SIC en ejercicio de funciones registrales y en cumplimiento de la función legal de administración del Sistema de Propiedad Industrial en Colombia, no tiene competencia para conciliar debates sobre la legalidad de actos administrativos expedidos en materia de propiedad industrial (posición manifestada por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la SIC en la consulta identificada con el radicado N° 22-337580 de 2022).

Por ende, dichos asuntos no son conciliables y quedan excluidos de la obligación contenida en el artículo 161 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021.

La conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad, respecto de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando los asuntos sean conciliables, es decir, que las pretensiones sean de contenido particular y económico; sin embargo, en la demanda no se formularon pretensiones de contenido económico (reconocimiento de algún perjuicio material o la restitución de una erogación de contenido monetario).

No obstante lo anterior, allega copia de la solicitud de conciliación extrajudicial radicada ante Procuraduría General de la Nación con su respectiva constancia de radicación y constancias de radicación de las solicitudes de conciliación extrajudicial radicadas ante Procuraduría General de la Nación con destino a la Superintendencia de Industria y Comercio en su condición de parte convocada y con destino a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, solicita que se conceda un término adicional para allegar la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Al respecto considera la Sala.

Teniendo en cuenta que la decisión de inadmisión por medio de la cual se exigió el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial se encuentra ejecutoriada, pues se decidió y notificó el recurso de reposición interpuesto contra la misma, le correspondía a la parte actora cumplir con el auto de inadmisión de la demanda.

Por tanto, la actividad de la Sala en este momento procesal consiste en verificar si se cumplió o no con la orden que impartió el Despacho sustanciador en el auto de inadmisión de la demanda; y como no se satisfizo dicha exigencia, la Sala concluye que la parte actora no subsanó la demanda en relación con este aspecto como pasa a explicarse.

Entre los requisitos para la presentación de la demanda se encuentra el previsto en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que establece como presupuesto procesal el agotamiento de la

conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, en los siguientes términos.

**“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...).”.

La parte actora, con el fin de suplir la falencia señalada, mediante correo electrónico de 2 de noviembre de 2022, allegó una solicitud de conciliación extrajudicial, dirigida a la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa de la Procuraduría General de la Nación, para agotar el requisito de procedibilidad en el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto contra las resoluciones mencionadas en párrafos anteriores.

La anterior solicitud fue radicada a través de correo electrónico de 1 de noviembre de 2022.

Sin embargo, con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación no se acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad, toda vez que el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 prevé que se entiende cumplido cuando se efectúa la audiencia de conciliación sin que se logre un acuerdo, o por haber transcurrido el término de tres (3) meses en relación con la radicación de la solicitud, sin que se hubiere celebrado la audiencia.

La parte actora, en el término otorgado para subsanar, no acreditó ninguno de los presupuestos que prevé la norma, en consideración a que la demanda se presentó ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el **2 de febrero de 2022**, conforme al acta de reparto y fue inadmitida por auto de **11 de julio de 2022**.

A su vez el recurso de reposición interpuesto contra el auto inadmisorio se resolvió el **18 de octubre de 2022**.

La solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación se presentó el **1 de noviembre de 2022**.

Es decir que, la parte actora presentó la solicitud de conciliación extrajudicial, con posterioridad a la notificación por estado de la decisión que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto inadmisorio de la demanda, esto es, con posterioridad al **20 de octubre de 2022**.

En consecuencia, no se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial antes de la presentación de la demanda, pues la parte actora acreditó con posterioridad a dicha presentación que había radicado la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

La conciliación extrajudicial, por su naturaleza de requisito de procedibilidad, es una exigencia que debe agotarse **antes de la presentación de la demanda** y no luego de interpuesta, pues se desconoce la naturaleza del requisito de conciliación extrajudicial y, así mismo, los términos de caducidad no se verían interrumpidos, por lo que se perdería el efecto útil de la norma respectiva.

Cabe señalar que el H. Consejo de Estado, Sección Primera, Magistrada ponente Dra. María Claudia Rojas Lasso, expediente 05001-2300-000-2012-00099-01, 28 de noviembre de 2013, precisó que la conciliación extrajudicial es un requisito previo para demandar.

“Se les insiste a los actores que teniendo en cuenta las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), la conciliación extrajudicial se consagró como requisito previo para demandar en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.”.

La preclusión de los actos procesales implica que estos deben efectuarse en el momento en el que establece la ley y no cuando el sujeto procesal lo estima pertinente. Esto fue lo que ocurrió en el presente caso, en el que la parte demandante no cumplió, al momento de subsanar la demanda, con la carga procesal impuesta.

También cabe señalar que la exigencia de la conciliación extrajudicial no constituye un cambio intempestivo en las condiciones de acceso a la administración de justicia, pues la parte actora no observó la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021 al artículo 161, numeral 1, inciso 2, de la Ley 1437 de 2011, que reiteró la obligatoriedad

del requisito e indicó en forma taxativa las materias que no son susceptibles del mismo, dentro de las cuales no se encuentran comprendidos los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho relativos a la propiedad industrial.

Igual consideración debe hacerse con respecto a las providencias del H. Consejo de Estado, Sección Primera, que la parte actora invoca como sustento de su posición según la cual a esta clase de asuntos no se aplica el requisito de la conciliación extrajudicial, porque tales decisiones se adoptaron antes de la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021 al artículo 161, numeral 1, inciso 2, de la Ley 1437 de 2011.

En conclusión, el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial no se acreditó por la parte actora y, por ello, no subsanó la demanda; en consecuencia, se rechazará (numeral 2, artículo 169, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - RECHÁZASE**, por no haber sido subsanada, la demanda presentada por APPLE INC.

**SEGUNDO. -** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en la Sala de la fecha.

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

Firmado electrónicamente  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

Firmado electrónicamente  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.